



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Tercera de Decisión Laboral

Ibagué, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Parte demandante:	Alirio Cortes Arévalo
Parte demandada:	Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Honda - COOTRANSHONDA Ltda. y Fernando Serna Mejía
Radicación:	73349310500120170011201(1150-2021)
Fecha de decisión:	Sentencia del 8 de febrero de 2018
Motivo:	Apelación de las partes
Tema:	Contrato realidad / conductor de taxi
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de ingreso:	21 de febrero de 2018
Fecha de admisión:	1 de marzo de 2018
Fecha de ingreso:	Derrota 28 de junio de 2021
Fecha de registro:	05/08/2021
ACTA:	32 A-12/08/2021

El asunto.

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Honda en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.

Alirio Cortes Arévalo, a través de apoderada, reclama de la judicatura y en contra de Fernando Serna Mejía y Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Honda – COOTRANSHONDA Ltda., se declare que: entre él y Fernando Serna Mejía, existió un contrato de trabajo con vigencia del 5 de enero de 2014 hasta el 28 de abril de 2015 y del 10 de enero de 2016 al 13 de agosto de 2016; que el empleador Fernando Serna Mejía, dio por terminado los contratos de trabajos sin justa causa; que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a pagar al demandado Fernando Serna Mejía, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones compensadas, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, subsidio de transporte e indemnización por despido injusto; indemnización moratoria, a la actualización de las condenas, aportes a salud, riesgos y pensiones por los periodos en que duraron los contratos de trabajo, que se condene a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Honda – COOTRANSHONDA Ltda., de manera solidaria con el patrono convocado a responder y pagar todas y cada una de las pretensiones de la demanda y lo que resulte probado ultra y extra petita.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: Fernando Serna Mejía, es propietario del taxi marca Chevrolet Spark modelo 2010, de placas SCK136, de servicio urbano de transporte de pasajeros dentro del perímetro de la ciudad de Honda –hecho 1; que Fernando Serna Mejía, tenía suscrito con la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Honda – COOTRANSHONDA Ltda., un contrato de vinculación de vehículo taxi, es decir, de afiliación del automotor antes señalado –hecho 2; que Fernando Serna Mejía, celebró con él contratos verbales, por los periodos del 5 de enero de 2014 al 28 de abril de 2015 con un salario mensual por destajo igual a \$700.000 y del 10 de enero al 13 de agosto de 2016, con un salario mensual a destajo igual a \$750.000 –hecho 3; que Fernando Serna Mejía, le dio por terminado el primer contrato de trabajo en forma verbal el 28 de abril de 2015, sin justa causa –hecho 4; que Fernando Serna Mejía, le dio por terminado el segundo contrato de trabajo en forma verbal el 13 de agosto de 2016, sin justa causa –hecho 5; que ante la inspección del trabajo de la ciudad de Mariquita convocó al empleador Fernando Serna Mejía, a conciliar el pago de sus derechos laborales relacionados con los contratos verbales de carácter laboral, la audiencia se llevó a cabo el 18 de octubre

de 2016, sin llegar a ningún acuerdo –hecho 6; que Fernando Serna Mejía, no le ha pagado las prestaciones sociales, el auxilio de transporte, ni la indemnización por despido injusto, ni la indemnización moratoria de la relación contractual de los años 2015 y 2016 correspondientemente – hecho 7; que Fernando Serna Mejía, no lo afilió al régimen de seguridad social integral en salud, riesgos profesionales, fondo de pensiones y Caja de Compensación Familiar, en ninguno de los periodos laborados –hecho 8; que el patrono demandado no informó al demandante dentro de los 60 días siguientes a su despido el estado de sus cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad, respecto del contrato verbal de trabajo del periodo que viene del 5 de enero de 2014 al 28 de abril de 2015 y del 10 de enero de 2016 al 13 de agosto de 2016 –hecho 9; que como trabajador a cargo del empleador Fernando Serna Mejía, laboró durante los 7 días de la semana, es decir, de lunes a domingo, sin descanso, en el horario de 08:30 am hasta las 08:30 pm, respecto de la relación contractual verbal de trabajo de los periodos del 5 de enero de 2014 al 28 de abril de 2015 y del 10 de enero de 2016 al 13 de agosto de 2016 –hecho 10; que como trabajador a cargo del empleador Fernando Serna Mejía, día a día, durante el cumplimiento de los contratos verbales de trabajo, le correspondía por órdenes de su patrono realizar las siguientes actividades: a) llegar a la casa del demandado Fernando Serna Mejía, ubicada en la calle 18 número 12-90/96 barrio Alto San Juan de Dios de Honda Tolima, a las 08:30 am, a recibir el taxi de servicio público urbano de placas SCK136 y proceder inmediatamente a conducirlo dentro del perímetro urbano, recogiendo pasajeros mediante la modalidad de carreras por un valor igual al establecido en la tabla de precios aprobados por la Alcaldía municipal, hasta llegar las 08:30 pm, momento en el cual le entregaba la suma de \$25.000, una vez descontado el valor de combustible, en cuanto la orden recibida de su mencionado patrono era entregar el carro cargado de gasolina, tanqueado, engrasado, aseado, despinchado, etc, ingresando el taxi al garaje quedando a partir de ese momento el vehículo en manos de Fernando Serna Mejía, y el saldo de recaudo diario, correspondía al salario por destajo, que por lo general ascendió a \$22.000, \$23.000 o \$24.000 diarios en el primer contrato y de \$25.000 en el último, y b) regresar al otro día a la misma hora, a desarrollar la misma actividad –hecho 12; que mediante oficio de fecha 27 de diciembre de 2016, solicitó al representante legal COOTRANSHINDA Ltda. le expidiera copia certifica del contrato de

vinculación del vehículo taxi placas SCK136, de servicio público urbano de pasajero, de propiedad de su ex patrono Fernando Serna Mejía, para que procediera al reconocimiento y pago de mis prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima anual y de servicios, vacaciones compensadas y prima de vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, indemnización moratoria, indemnización por no consignación de mis cesantías aun fondo privado, los aportes parafiscales en riesgos, salud y pensiones ante COLPENSIONES y la NUEVA EPS S.A., en cuanto debe responder solidariamente por estas prestaciones junto con el propietario del vehículo afiliado a dicha cooperativa del cual es propietario Fernando Serna Mejía -hecho 13. (11-22)

La demanda fue presentada el 20 de junio de 2017 (24), fue admitida mediante proveído del 27 de junio de 2017 (25-26), decisión notificada en forma personal al representante legal de la demandada Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Honda – COOTRANSHONDA Ltda. el 4 de octubre de 2017 (27), y al demandado Fernando Serna Mejía, el 6 de octubre de 2017 (29)

La Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Honda – COOTRANSHONDA Ltda. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las prestaciones por no haber existido vínculo contractual de carácter laboral por los periodos reclamados por el demandante, sin estar dispuesto a reconocer y sufragar emolumentos de ninguna naturaleza, que fue el propietario del taxi, quien le asignó el oficio, sus funciones o prestación de dicho servicio a su cargo, cuya forma o modalidad referida con horario, entrega del automotor, reparto de utilidades o ganancias producidos durante el día operó siempre entre ellos, sin mediación de la cooperativa a través de su gerencia, por lo que la cooperativa, aun existiendo contrato de vinculación del vehículo, no administra el parque automotor, máxime si se trataba de un tercero como conductor, ni siquiera para con los socios afiliados. Admite por cierto que: Fernando Serna Mejía, es propietario del taxi marca Chevrolet Spark modelo 2010, de placas SCK136, de servicio urbano de transporte de pasajeros dentro del perímetro de la ciudad de Honda –hecho 1; que Fernando Serna Mejía, tenía suscrito con la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Honda –

COOTRANSHONDA Ltda. un contrato de vinculación de vehículo taxi, es decir, de afiliación del automotor antes señalado –hecho 2; que el conductor con lo del trascurso del día se imponía su sueldo o comisión por destajo –hecho 12; que mediante oficio de fecha 27 de diciembre de 2016, solicitó al representante legal COOTRANSHONDA Ltda. le expidiera copia certificada del contrato de vinculación del vehículo taxi placas SCK136, de servicio público urbano de pasajero, de propiedad de su ex patrono Fernando Serna Mejía, para que procediera al reconocimiento y pago de mis prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima anual y de servicios, vacaciones compensadas y prima de vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, indemnización moratoria, indemnización por no consignación de mis cesantías aun fondo privado, los aportes parafiscales en riesgos, salud y pensiones ante COLPENSIONES y la NUEVA EPS S.A., en cuanto debe responder solidariamente por estas prestaciones junto con el propietario del vehículo afiliado a dicha cooperativa del cual es propietario el señor Fernando Serna Mejía -hecho 13. Los restantes hechos no son ciertos o no le constan. Propuso las excepciones de fondo que denominó: falta de legitimación en la causa de la pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, presunción de legalidad y de buena fe. (41-46)

Fernando Serna Mejía al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, por carecer de fundamentos facticos y legales, por cuanto entre el demandante y el demandado no existió contrato de trabajo, no existieron los elementos constitutivos de este, dándose entre las partes una relación contractual de índole civil o comercial. Admite por cierto que: es el propietario del taxi marca Chevrolet Spark modelo 2010, de placas SCK136, de servicio urbano de transporte de pasajeros dentro del perímetro de la ciudad de Honda –hecho 1; que tenía suscrito con la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Honda – COOTRANSHONDA Ltda. un contrato de vinculación de vehículo taxi, es decir, de afiliación del automotor antes señalado –hecho 2; que ante la inspección del trabajo de la ciudad de Mariquita convocó al empleador Fernando Serna Mejía, a conciliar el pago de sus derechos laborales relacionados con los contratos verbales de carácter laboral, de tal forma

que la audiencia se llevó a cabo el 18 de octubre de 2016, sin llegar a ningún acuerdo –hecho 6; que Fernando Serna Mejía, no le ha pagado las prestaciones sociales, el auxilio de transporte, ni la indemnización por despido injusto, ni la indemnización moratoria de la relación contractual de los años 2015 y 2016 correspondientemente –hecho 7. Los restantes hechos fueron negados o desconocidos bajo el argumento de que si bien era cierto existió una relación contractual entre el demandante y él, lo fue a través de un vínculo contractual de carácter civil o comercial mediante contrato verbal de arrendamiento de vehículos de servicio público de su propiedad en calidad de arrendador, y en calidad de arrendatario el demandante sobre vehículos vinculados a la empresa COONSTTAHONDA Ltda. por lo cual el demandante se inscribió como conductor independiente ante la Cooperativa y ante cuya entidad transportadora ejerció el oficio de conductor y solo por algunas fechas determinadas, que dicho contrato de arrendamiento se pactó de manera verbal, pues existía confianza y antecedentes de contratos con otros arrendatarios, que era el demandante quien estaba en la obligación de cancelarle a él, el valor del canon de arrendamiento de vehículo, en la forma convenida verbalmente, en pago diario extracto del promedio de mes, cuyo valor correspondía a \$25.000 diarios, que no dio por terminado contrato laboral alguno con el demandante pues los mismos nunca existieron y que lo que generó la terminación del vínculo contractual de arrendamiento, el 13 de mayo de 2016, fue el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte del demandante, cuyo incumplimiento sistemático dejó pendiente el pago de \$750.000 a su favor. Propuso las excepciones de fondo denominadas: inexistencia de la relación laboral, falta de los elementos esenciales del contrato laboral, temeridad y mala fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción. (55-67)

Mediante auto del 2 de noviembre de 2017, se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes a la audiencia de que tata el artículo 77 del CPTSS. (70). Tal acto tuvo lugar el 29 de noviembre de 2017, oportunidad en la cual se declaró el fracaso de la audiencia de conciliación, no habían excepciones previas ni medidas de saneamiento pendientes por resolver, se fijó el litigio, a petición del demandante se decretaron las documentales aportadas con la demanda, exhibición de documentos, testimonios, interrogatorio de parte de las demandadas; a petición de

COOTRANSHONDA Ltda. se decretaron las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los testimonios de Héctor Emilio Valbuena, Aldemar Gamboa y Rodrigo Cáceres Espinosa, el interrogatorio de parte del demandante; a petición del demandado Fernando Serna Mejía, se decretó las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los testimonios de Aldemar Gamboa, Humberto Cáceres, Enrique Orlando Trujillo, María Elda Aristizabal, Ingrid Lorena Martínez, Nilo Vergara, Jorge Ruiz Caminos y Jairo Calle Pinto; en contra del auto de decretó la prueba los demandados interpusieron recurso de reposición contra el decreto de la prueba testimonial a instancia de la parte demandante por no cumplir el requisito de indicar el objeto de la prueba, el a quo dispuso reponer la decisión recurrida y decretó de oficio los testimonios de Baudelino Beltrán, José Agustín Madero Guzmán, Cristian Camilo Castañeda, Jaime Armando Méndez Suarez y José Ignacio Guzmán Godoy, y dispuso adicionar el auto de pruebas disponiendo oficiar a la DIAN y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. (74-78)

El 23 de enero de 2018, se surtió la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicaron: el interrogatorio de parte del demandante y de los demandados, los testimonios de José Agustín Madero Guzmán, Baudelino Beltrán Rivera, José Ignacio Guzmán, Jaime Luis Armando Méndez Suarez, María Helda Aristizabal Giraldo, Ingrid Lorena Martínez Mora, Humberto Cárdenas Echeverry, Enrique Orlando Trujillo y Aldemar Gamboa, se dispuso el cierre del debate probatorio, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, se dispuso de oficio requerir a la demandada COOTRANSHONDA para que certificara el tiempo en que el demandante había estado manejando el vehículo de placas SCK136 de propiedad del demandado Fernando Serna Mejía y afiliado a dicha sociedad, se suspendió la audiencia. (92-97)

COOTRANSHONDA aportó la certificación requerida (98-99)

El 8 de febrero de 2018, se continuo con la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual incorporó al plenario la certificación aportada por la empresa demandada, indicando que en la misma no se allegó la información requerida, el demandante aportó certificado expedido por COOTRANSHONDA el 15 de diciembre de 2014(103) y

tarjeta de control del vehículo de placas SCK136, expedido por COOTRANSHONDA (104), documentales respecto de las cuales el a quo, dispuso, incorporar al plenario pero no darle valor probatorio por ser aportada en forma extemporánea, y se emitió la sentencia. (105-107)

2. La decisión.

El a quo decidió:

PRIMERO: Declarar que entre FERNANDO SERNA MEJIA como empleador y ALIRIO CORTES AREVALO como trabajador, existieron dos contratos de trabajo: uno del 5 de enero de 2014 al 28 de abril de 2015 y otro del 10 de enero al 13 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Condenar solidariamente a FERNANDO SERNA MEJIA y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE HONDA LTDA, pagar a favor del demandante ALIRIO CORTES AREVALO, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cesantías \$1.367.803
- Por concepto de intereses a las cesantías \$121.769
- Por concepto de prima de servicios \$1.367.803
- Por concepto de vacaciones \$627.265
- Por concepto de auxilio de transporte \$1.694.676
- Por indemnización por despido injusto \$689.455
- Las anteriores cantidades serán debidamente indexadas desde el momento en que se hicieron exigibles hasta el momento de su pago.
- Consignar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, en el fondo de pensiones que indique el demandante los aportes a pensión, y en caso de que el actor no lo determine, se hará en el fondo de pensiones que libremente escojan los demandados, tomando para ello como base de cotización la suma del SMLMV

TERCERO: Negar las demás pretensiones formuladas, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Negar las excepciones propuestas por las razones indicadas en este fallo.

QUINTO: Condenar en costas a los demandados, en favor del actor

Funda su decisión en que los problemas jurídicos a dilucidar eran establecer si existió vínculo laboral entre el demandante y Fernando Serna Mejía, por los periodos enunciados por el actor, si le asistía al demandante el derecho de reconocimiento y pago de auxilio de transporte, aportes a seguridad social, cesantías, interés a las cesantías, primas y vacaciones, y si COTRANSHONDA era responsable solidario.

Para el primer asunto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 del CST, que definía el contrato de trabajo, el artículo 23 del CST, que fijaba como elementos esenciales del contrato de trabajo la prestación del servicio, la subordinación y dependencia y el salario, y lo dispuesto en el artículo 24 del CST, donde se establecía la presunción legal de que toda prestación de trabajo personal estaba regida por un contrato de trabajo, y la carga probatoria del artículo 167 del CST, por lo cual al demandante le correspondía probar los hechos en que fundamentó sus pretensiones, es decir que la relación laboral se ejecutó en la forma por él indicada, correspondiéndole demostrar la prestación personal del servicio y salario, porque probadas ellas operaba la presunción del artículo 24 del CST, y que también le tocaba probar los extremos temporales para establecer los montos de su ejecución.

No existía acuerdo entre las partes en determinar si existió vínculo laboral o por el contrario lo que existió fue un contrato de carácter civil, por arrendamiento del vehículo desde el 5 de enero de 2014 al 28 de abril de 2015, y del 10 de enero al 13 de agosto de 2016, en consecuencia, en primera medida debe establecer conforme a la prueba recaudada si se encontraban acreditados cada uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Sobre la prestación personal del servicio, en la demanda se aducía que fue conductor, desempeño de dicha actividad que fue aceptado por el demandado Serna Mejía al contestar la demanda, pues afirmó que el demandante condujo el vehículo SCK136 de su propiedad desarrollando la actividad como taxi de servicio público en Honda, así mismo COTRANSHONDA reconoció que el vehículo SCK136, de propiedad del demandado Fernando Serna, estuvo afiliado a dicha empresa durante los

años 2014 a 2016, prestando el servicio de taxi en Honda, lo cual se acreditaba con los contratos de vinculación y las tarjetas operación (39-40), Fernando Serna Mejía, al absolver interrogatorio afirmó que el demandante condujo el vehículo de sus propiedad de placa SCK 136 afiliado a COOTRANSHONDA, que esa actividad era realizada por 9 horas al día y todos los días de la semana, que esa labor solo la podía hacer el demandante y no un tercero, que debía de entregarle el carro tanqueado y lavado, que por ello le dio la orden de no salir del perímetro urbano de Honda, el representante de COOTRANSHONDA señaló que el demandante había desempeñado el cargo de conductor del taxi SCK136 de propiedad del demandado afiliado a esa empresa y los testigos convocados por ambas partes: José Agustín Madero Guzmán, Baudelino Beltrán Rivera, José Ignacio Guzmán, Jaime Luis Arando Mendoza Suarez, coinciden en afirmar que el demandante se desempeñó con conductor del vehículo SCK136 y los testigos del demandado María Elda Aristizábal Giraldo, Ingrid Lorena Manrique Mora, Humberto Cárdenas Echeverri, Nilo Vergara Hunda, Enrique Trujillo, igualmente manifestaron que el actor se desempeñó como conductor de vehículo automotor y Aldemar Gamboa, también daba noticia de la actividad del actor como conductor del vehículo del demandado.

La prueba documental también da cuenta de la actividad, pues con la demanda allegó una constancia y certificación expedida el 2 de mayo de 2015 por COOSNTAHONDA según la cual el demandante se desempeñó como conductor de vehículo de placas SCK136 afiliado a dicha cooperativa y de propiedad de Fernando Serna Mejía, con antigüedad de 1 año y 3 meses, que percibió como ingresos mensuales \$700.000. El acta de conciliación de 18 de octubre de 2016 celebrada entre el demandante y el demandado Serna Mejía.

Concluye que con dichos medios de prueba se acreditó fehacientemente el elemento de prestación personal del servicio por parte del actor, por cuanto se demostró que se desempeñó como conductor de taxi, prestando un servicio público en Honda en el vehículo de placas SCK136 de propiedad del demandado Fernando Serna, lo cual lo hacía durante todos los días de la semana mínimo durante 9 horas en el día, que al igual una vez cumplía la jornada señalada debía de entregar el automotor al demandado en su casa de habitación debidamente tanqueado y lavado.

Sobre el tercer elemento de la relación laboral, esto es, la remuneración, en la contestación del hecho 11 de la demanda se señaló que del recaudo del diario le correspondía efectivamente al arrendatario, pues el arrendador solo debía cancelar la suma de \$25.000 por canon de arrendamiento, y que el excedente de los \$25.000 le correspondía al demandante por ganancia; Fernando Serna Mejía, en su interrogatorio señaló, que de lo recaudado en el tiempo en que el actor manejaba el vehículo en las 9 horas pactadas, el excedente que resultaba de cubrir la cuota de \$25.000, el tanqueo del vehículo y el aseo, le correspondían al demandante. Las declarantes María Helda Aristizábal Giraldo e Ingrid Lorena Martínez reconocen que efectivamente ellas recibieron el vehículo junto con la cuota diaria de \$25.000; la certificación expedida por COONSTAHONDA indica que el demandante devengaba un ingreso mensual de \$700.00, con lo cual concluye que el elemento de remuneración se encontraba acreditado, pues conforme con las pruebas recaudadas se originaba el excedente o ganancias que le quedaba al demandante en cada turno después de entregar al propietario del vehículo Serna Mejía de \$25.000 diarios, sufragar los costos de la gasolina y lavado del automotor. Conclusión a la cual se llega en aplicación del artículo 27 del CST, que consagra la obligación de remunerar todo trabajo dependiente, en concordancia con el artículo 132 del CST, en donde se da la liberalidad a las partes de convenir libremente el salario, a destajo, forma que fue utilizada entre los sujetos de contienda, que entonces de aceptarse la forma de pago de la remuneración que le correspondía al demandante por parte de Ferrando Serna Mejía como lo era suministrar el vehículo para que lo condujera, sería ir en contravía de lo ordenado en el artículo 136 del CST, en donde se prohibía el trueque, que se debía de tener en cuenta que si el producido diario generado de la actividad realizada por el demandante hacia parte de su salario, el hecho de que lo tomara directamente o lo fuera entregado por el propietario del automotor, en ningún momento desdibujaba la retribución económica que implicaba, es decir, que siempre se generaba como consecuencia de la labor prestada de conducción del vehículo, por lo cual se tenía por acreditado el elemento del salario como retribución del servicio,

Finalmente, en lo que corresponde a la subordinación, queda acreditado al entrar a operar la presunción del artículo 24 del CST, la cual regía por haberse demostrado la prestación personal del servicio, pues se presumía que la relación que ató a las partes estuvo regida por un contrato de trabajo y tal presunción al ser de carácter legal, admitía prueba en contrario, lo cual conforme a lo indicado por la jurisprudencia le correspondía a los accionados desvirtuarla, es decir, demostrar que la relación estuvo regida por un contrato diferente al de trabajo, que al respecto el demandado Serna Mejía desde su réplica dijo que con el demandante lo que existió fue un contrato de arrendamiento verbal sobre el vehículo automotor de palcas SCK136 afiliado a COOTRANSHONDA para prestar el servicio de taxi en Honda, en donde le arrendaba el automotor durante el día al demandante para que lo condujera en el transporte de pasajeros en Honda, debiéndole pagar canon de arrendamiento de \$25.000, tanquear el carro y asearlo y el excedente le correspondía al demandado, posición que fue tomada por la demandada COOTRANSHONDA y que fue ratificada de la misma manera por los accionados al momento de rendir interrogatorio de parte, que entonces examinada la prueba documental no se había allegado soporte alguno que acreditara la celebración de tal contrato de arrendamiento, ya que solo aportó Ferrando Serna Mejía contratos de arrendamiento celebrados con otras personas para el año 2017, 2014, 2012, es decir, que en tales documentos no aparecía como contratista el demandante. Los declarantes convocados por Fernando Serna Mejía: María Helda Aristizábal Mejía, Ingrid Lorena Martínez Mora, Humberto Cárdenas Echeverry, Nilo Vergara Hunda, Enrique Orlando Trujillo y Aldemar Gamboa todos efectivamente sostuvieron que el demandante se desempeñó como conductor del vehículo SCK136 de propiedad de Fernando Mejía, de los cuales las dos primeras deponentes adujeron suministraba el vehículo y el actor lo conducía y de su producido pagaba el combustible y cancelaba una cuota de \$25.00 diario por concepto de arrendamiento, y el excedente era para el demandante y los demás deponentes indicaron que no les constaba en qué condiciones pactaron las partes.

María Helda Aristizábal Mejía e Ingrid Lorena Martínez Mora, sostuvieron que les constaba porque eran las encargadas de entregar y recibir el carro al demandante y le recibían el canon diario de \$25.000, y por ello les constaba la existencia del contrato de arrendamiento, pero no

presenciaron las circunstancias en que las partes en contienda pactaron el contrato de arrendamiento.

Valorando la prueba se podía concluir que el demandado no logró su objetivo en vista de que la prueba testimonial recaudada a su solicitud no era suficiente para establecer que existió el respectivo contrato de arrendamiento, máxime que las referidas deponentes que pretendieron hacer creer la existencia de tal relación contractual, sus dichos no merecían mayor claridad y generaron dudas para el despacho, pues se evidenciaron contradicciones en sus dichos, frente a la hora de entrega del vehículo, y que el hecho de haberse aportado contratos de arrendamientos con otras personas no daba certeza de que ello sucedido con el demandante, que entonces, si lo pretendido era desvirtuar la presunción de la subordinación con la existencia del contrato de arrendamiento lo cual no se logró ello desencadenaba en la verdadera existencia de un contrato de trabajo.

Como también estaba a cargo del trabajador acreditar los extremos de la relación laboral, sobre el tema tenía que el demandante señalaba el 5 de enero de 2014 al 28 de abril de 2015 y del 10 de enero al 13 de agosto de 2016; el demandado Fernando Serna Mejía al pronunciarse sobre el hecho tercero de la demanda sostuvo que dentro de dicho lapso no existió un contrato de trabajo sino de arrendamiento, es decir, no se refuto que el actor prestó la labor, mientras que al referirse al segundo contrato manifestó que la labor se prestó bajo el contrato de arrendamiento del 1 de junio al 28 de agosto de 2016, mientras que en su interrogatorio siempre manifestó que no recordaba en qué fecha se habían pactado los contratos de arrendamiento en los cuales el actor prestó la labor de conductor, que el representante legal de COOTRANSHONDA manifestó que el demandante si condujo el vehículo del señor Serna Mejía, pero que no recordaba en que épocas lo cual se podía verificar con la tarjeta de operación la cual se le había otorgado al demandante. En la prueba de oficio decretado en lo referente a indicar el tiempo en que el actor estuvo registrado en la empresa como conductor al servicio del demandante, se manifestó que revisados los archivos de la cooperativa no existía documentos que indicarán que el demandante se encontraba inscrito como conductor del vehículo de placas SCK136, aclarando que mediante la tarjeta de control y precios, que los deponentes coincidieron en afirmar que no sabía en qué

tiempo el demandante prestó los servicios como conductor, las constancias y certificaciones expedidas por COOTRANSHONDA daban fe que el demandante se desempeñó como conductor de vehículos afilados a la misma desde enero de 2007 hasta la fecha del 15 de diciembre de 2014, al igual que condujo el vehículo de palcas SCK136 de propiedad de Fernando Serna de 1 año 3 meses contados a partir del 2 de mayo de 2015. En la audiencia de conciliación No. 067 celebrada ante el Ministerio de Trabajo de Mariquita, en ella se dejó constancia que el demandante reclamaba las prestaciones sociales entre otros derechos del 5 de enero de 2014 al 28 de abril de 2015 y del 10 de enero al 13 de agosto de 2016, y que al otorgársele la palabra al demandado Ferrando Serna que no conciliaba porque lo que existió fue un contrato de arrendamiento, por lo cual valorando la prueba en conjunto se concluye que si bien era cierto que con la prueba testimonial no se daba noticia en qué fecha había prestado el servicio el demandante, sin embargo ello no era óbice para que quedaran acreditados los extremos indicados por el demandante, que si se tenía en cuenta que con la documental allegada era suficiente para ello, esto era, la constancia expedida el 15 de diciembre de 2014, en la que daba fe que el demandante conducía desde el año 2007, lo cual quería decir que desde el 5 de enero de 2014 a la fecha que fue expedida la certificación 15 de diciembre de 2015, había prestado el servicio, es decir, si había realizado la labor del 5 de enero de 2014 al 28 de abril de 2015, periodo sobre el cual se solicitaba la declaratoria del contrato, que aunado a ello la labor del demandante en dicho periodo estaba refrendada con la certificación expedida el 2 de mayo de 2015 por la empresa demandada en donde aseguraba que para dicha fecha el demandante realizaba tal actividad con una antigüedad de 1 año y 3 meses.

El tiempo laborado del 10 de enero al 13 de agosto de 2016 se acreditaba ante la aceptación que hizo el demandante ante el Ministerio de Trabajo en la diligencia de conciliación, pues el mismo en ningún momento se opuso a que el demandante había prestado la labor de conductor, sino que la conducción lo fue como arrendatario del vehículo y no como trabajador, por lo cual aceptó la ejecución de la actividad como conductor, que por ello se podía concluir que el demandante acreditó los extremos por el señalados en la demanda, y que en consecuencia ante la acreditación de los elementos de los contratos de trabajo por no haberse desvirtuado la

presunción del artículo 24 del CST, declararía que entre el demandante como trabajador y Fernando Serna Mejía, como empleador existieron los contratos de trabajo del 5 de enero de 2014 al 28 de abril de 2015 y del 10 de enero al 13 de agosto de 2016, y en consecuencia procedería a liquidar los derechos reclamados tomando como base el SMMLV de cada época, por cuanto no se pudo determinar el monto del producido de los vehículos, y si se logró acreditar que trabajaba una jornada ordinaria.

Por cesantías, tomándose en cuenta el SMMLV y auxilio de transporte, se condenaría para el 2014 a la suma de \$678.444, para el 2015 \$235.459 y para el 2016 \$453.900, para un total de \$1.367.803; por intereses a las cesantías se condenaría para el 2014 \$80.282, para el 2015 \$9.261, para el 2016 \$32.226, para un total de \$121.769; por prima de servicios se condenaría un total de \$1.367.803; por vacaciones se condenaría para el primer contrato \$423.302 y para el segundo \$203.69, para un total de \$627.265; por auxilio de transporte condenaría para el 2014 de \$852.000, para el 2015 \$291.100, y para el 2016 \$552.670, para un total de \$1.694.676.

Sobre los aportes al sistema general de seguridad social, precisó que como no se acreditó el pago de la seguridad social, condenaría al pago de los aportes a pensión mas no los de salud, por cuanto sus cotizaciones dadas las características de ese riesgo tienen efectos jurídicos cuando esté vigente el contrato de trabajo, que entonces frente a los aportes a pensión se tomaría el SMMLV.

Sobre la indemnización por despido injusto preciso, conforme a la jurisprudencia al trabajador le correspondía acreditar la terminación del contrato por parte del empleador y este último debía acreditar si existió una justa causa, que el demandado Fernando Serna al respecto precisó que le había dicho al demandante que él debía \$700.000 por el arriendo y que el dejó el carro; en la diligencia de conciliación celebrada el 18 de octubre de 2016, indicó que había dado por terminado la relación contractual que lo ataba con el demandante porque le adeudaba \$700.000 correspondiente a un mes de arriendo, por tanto, conforme a lo indicado por el demandado la terminación de la relación contractual que lo ataba por la parte demandante, finalizó por el demandante al adeudar \$700.000 o \$750.000

por un presunto canon de arrendamiento. Entonces, conforme lo manifestado por el demandado Fernando Serna en la oficina de trabajo, fue quien tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo con el demandante, por dicho concepto y que como el mismo no era una justa causa de terminación del contrato, conllevaba que se condenaría a la indemnización de que trata el artículo 64 del CST respecto del último contrato, por cuanto no se demostró para el primer contrato quien lo terminó, su valor es \$684.455.

Sobre la indemnización moratoria indicó, que la misma no era automática y debía confluír un factor objetivo el cual tenía que ver con la deuda de salarios o prestaciones sociales al terminar el vínculo contractual laboral y el factor subjetivo relacionado con la mala fe del empleador a incurrir con la mora, que entonces se tenía que el aspecto objetivo estaba acreditado por el no pago de las prestaciones objeto de condena, y que el aspecto subjetivo se encontraba acreditado, pues el empleador demandado desde el momento en que se hizo parte de esta causa, argumentaba en su defensa la existencia de un contrato verbal de arrendamiento del vehículo de placa SCK136 el cual le entregó al demandante para que lo explotara y solo parte de su producido quedara como ganancia o utilidad, ya que el restante tenía que ser por arrendamiento, que la demandada COOTRANSHONDA aseguró no haber contratado al demandante laboralmente y como empresa afiliadora en nada intervino en la negociación del propietario del vehículo taxi con su conductor que lo era un contrato verbal de arrendamiento, que por tanto al no ser empleador no tenía obligación prestacional, que entonces existía entre los demandados una convicción errada de la clase de vínculo que existía con el demandante pues su postura era que tenía pleno conocimiento de estar frente a un vínculo de otra naturaleza, pues lo alegado fue que existió fue un contrato de arrendamiento, y por eso no tenían obligación prestacional con el demandante, que por ello se deducía que la conducta del empleador no fue de mala fe por cuanto lo que existió fue una convicción errada de la naturaleza del contrato, que entonces se negaba la indemnización objeto de examen - CSJ SL16562-2016, que entonces se ordenaría la indexación desde el momento en que se hicieron exigible hasta la fecha de su pago.

Finalmente, sobre la solidaridad de COOTRANSHONDA señaló que conforme a lo indicado en la Ley 15 de 1995 artículo 15, Decreto 1393 de 1970 artículo 21 y 13 de Ley 1787 de 1997; ley 1558 de 1998 artículo 68 numeral 3 y Ley 336 de 1996 artículo 36, estableció que las empresas de servicios públicos de transporte por ministerio de la ley tenían el carácter de empleador, y que en lo que correspondía a la obligación de pagar las prestaciones sociales de un trabajador que se desempeñaba como conductor por parte del propietario del vehículo y la empresa de transporte a la cual se encuentra afiliado, estaba cargo de ambos demandados por ser solidarios - CSJ SL16572-2016, y que como estaba acreditado que el vehículo SCK136 se encontraba afiliado a la empresa de transporte demandada para los años 2014 a 2016, lo cual generaba que sería condenada en forma solidaria.

La excepción de prescripción se negaba por cuanto los derechos reclamados eran de 2014 a 2016 y las relaciones laborales finalizaron el 28 de abril de 2015 y el 13 de agosto de 2016, por lo tanto, de conformidad con los artículos 488 del CST y 151 del CPTS, los términos de prescripción vencían el 28 de abril de 2018 y el 13 de agosto de 2019, lo cual no se dio por cuanto la demanda fue presentada el 27 de junio de 2017, año en el cual fueron notificados los accionados, por lo cual ninguno de los derechos reclamados se encontraban afectado por la prescripción-

3. La impugnación

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación sobre la indemnización moratoria porque disentía de lo señalado por el a quo en lo atinente a reseñar en que existió una convicción errada por la parte de los demandados en especial de Fernando Serna y apoyada por COOTRANSHONDA, pues los actos desarrollados por Fernando Serna a través de las actuaciones previas y previas a la iniciación del proceso, siempre ha tratado de desdibujar que existía un contrato de trabajo, no era una convicción errada frente a la existencia de un contrato de arrendamiento sino que siempre se quiso desdibujar la existencia del contrato de trabajo, ello basado en la declaración de Ingrid Lorena Martínez, la cual indicó tener conocimiento de todos los contratos que desarrollaba Fernando Serna cuando indicaba que a otros taxistas les

hicieron contrato de arrendamiento pero no lo hicieron con el demandante, que por ende desde allí se podía partir de la base que siempre se ha desdibujado el contrato laboral queriéndolo llevar a un contrato de arrendamiento, el cual siempre fue inexistente pues no fue lo pactado por las partes, más aún si se indicaba que las pruebas solicitadas a COOTRANSHONDA como la certificación de los tiempos laborados, allí se ahondaba en el entendido de que no existía tal documentación y siempre se ha querido ir por argumentos diferentes a los que se tenían desde la presentación de la demanda, que conllevarían a concluir que si existió una mala fe, que siempre se quiso desdibujar el contrato de trabajo por un contrato de arrendamiento, a sabiendas de la existencia del mismo, que al no imponerse esa sanción se estaría avalando la forma de actuar de la parte demandada Fernando Serna junto con COOTRANSHONDA, máxime que la Corte Suprema de Justicia siempre ha señalado que cuando ha existió la actividad personal, se debe hacer solidariamente a la empresa del servicio del taxi y propietario del vehículo, que la mala fe y el ocultamiento de pruebas y el hecho de querer siempre desdibujar con actos dilatorios, testimonios amañados que procuraban beneficiar a la parte demandada y a lo indicado por gerente de COOTRANSHONDA cuando se contradijo, que entonces la conclusión era que la atención era desdibujar el contrato de trabajo mas no la existencia de la convicción de la existencia de un contrato de arrendamiento.

La apoderada judicial de la parte demandada Fernando Serna Mejía, interpuso recurso de apelación con el objeto de que fuera revocada en su integridad y en su efecto se denegaran las pretensiones dictadas en la sentencia y se declarara probadas las excepciones propuestas, porque desde un inicio de esta litis laboral a la parte actora le incumbía probar su dicho, que la carga probatoria estaba única y exclusivamente determinada para probar su dicho, situación que en el transcurrir procesal no existió pues se limitó a indicar en la demanda los hechos y fundamentos de sus pretensiones y que así no se dio en el andamiaje procesal, especialmente en el probatorio, donde las pruebas aportadas por el demandante no indicaban la existencia propia de un vínculo laboral entre el demandante y Fernando Serna Mejía, es decir, no se había determinado que efectivamente dicha vinculación contractual que existió entre ellos se subordinó a una laboral, que por el contrario la parte demandada determinó que

efectivamente se trataba de un vínculo civil mediante un contrato de arrendamiento, que no era dable presumir la relación laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del CST, pues dicha presunción al ser legal era susceptible de contradicción y de ser desvirtuada tal y como se dio en la presente actuación.

Que era determinante y clara la actuación del demandante, en el vínculo que existiera entre éste y el demandado Fernandino Serna, pues se basó en una autonomía e independencia de la prestación del servicio que efectivamente como conductor, hecho el cual no estaba en tela de juicio, que lo que si sometía a litis era el vínculo existente entre las partes, que no lo era mediante contrato laboral sino mediante contrato de arrendamiento reglado en el artículo, que de la probanza que se traía al expediente se podía deducir mediante la prueba documental aportada por el demandante, que si bien era cierto que existió una certificación traída a colación por el despacho de 15 de diciembre de 2014, donde indicaba que el demandante se desempeñó como conductor desde el año 2007 a la fecha, dicha certificación en nada indicaba que ese vínculo se hubiera llevado a cabo con Fernando Serna Mejía, toda vez que de manera textual y expresa se decía que se desempeñó como conductor de vehículos tipo taxi afiliados a dicha empresa desde enero de 2017 a la fecha, que por ende dicha certificación nada indicaba que sobre dicho termino existiera un vínculo laboral o de otra índole entre el demandante y Fernando Serna, recalcando en el hecho de que en dicha certificación no se indicaba que se tratara de un vínculo laboral, pues la cooperativa demandada era categórica en indicar que el vínculo que pesaba entre el demandante y Fernando Serna era ajeno a su conocimiento por lo cual dicha certificación no indicaba que se trataba de una relación laboral, que en iguales condiciones la certificación de 2 de mayo de 2015, indicaba que el demandante se desempeñó como conductor del vehículo de placas SCK136 de Fernando Serna, con una antigüedad de 1 año y 3 meses, recibía como ingresos mensuales \$700.000, debiéndose tener en cuenta que en dicha prueba tampoco se indicaba que se trata de un contrato laboral existente entre el demandante y el demandado Serna Mejía y menos el ingreso de \$700.000 correspondiera a remuneración laboral, que era tajante la expresión dada en dicha certificación que era unos ingresos mensuales recibidos por el demandante.

Agregó, que se debía de tener en cuenta que el demandante en su demanda afirmaba que recibía como ingresos mensuales \$750.000, contrariando en un todo el valor de la certificación antes indicada pues allí se indicaba \$700.000, por lo cual no existía consonancia entre el dicho del demandante y la prueba documental indicada, que no existía mediante prueba documental que existiera un vínculo laboral entre enero y agosto de 2016 como se indicaba en la demanda y menos del 5 de enero de 2014 al 28 de abril de 2015 como vínculo laboral, que si bien es cierto Fernando Serna en diligencia de conciliación que se llevó a cabo en la ciudad de Mariquita de fecha 18 de octubre de 2016, no se opuso de manera expresa a las fechas indicadas tampoco las estaba aceptando de manera particular, que dicha afirmación se podía corroborar con la contestación de la demanda, donde dándose respuesta al hecho tercero en el inciso 4 del el literal b) que tampoco era cierto el vínculo laboral por el término indicado por el demandante, por lo cual Fernando Serna no había aceptado el término de vinculación que se hacía en la demanda y tampoco existía prueba de ello que corroborara su afirmación, que se estaba supeditando única y exclusivamente en su sola afirmación, lo cual no era cierto de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandada.

Que todo lo dicho llevaba a indicar, que los elementos del contrato de trabajo no se daban toda vez que si era cierto existió la prestación de un servicio personal, ésta se dio efectivamente por lo pactado mediante el contrato de arrendamiento verbal que no fue desvirtuado en el proceso, pues no se acreditó prueba en contrario, pues las pruebas testimoniales aportadas por el demandante nada dijeron, y desconocían en un todo el vínculo contractual existente entre las partes, y tampoco las certificaciones aportadas en la demanda daban cuenta de que se trata de un vínculo laboral, menos aún que en el acta de conciliación se determinara que efectivamente se reconocía dicho vinculo, pues desde su inicio el señor Fernando Serna ha negado que se trate de un vínculo laboral supeditado que se trataba de un contrato de arrendamiento.

La remuneración no se dio a cabalidad pues de las declaraciones vertidas en el expediente por parte de sus testimoniales no existió prueba alguna de tal hecho, que el demandante afirmaba que efectivamente recibía un

ingreso de \$750.000 mensuales, en cuya certificación también se basó el a quo para determinar que existió esta, no existiendo consonancia entre un valor y otro, lo que indicaba que no se dio prueba de este, pues si bien era cierto la empresa certificó que se dio un ingreso el mismo no correspondió a una remuneración laboral, pues se debió a un contrato de arrendamiento.

Sobre la subordinación, indicaba el a quo, que estaba acreditada por la simple prestación personal del servicio que se presumía de forma legal y que admitiéndose prueba en contrario se podía demostrar que no existió dicha subordinación, pues como bien lo afirmó el demandante en su interrogatorio para él era viable determinar si salía o no a trabajar, era de su exclusiva decisión como un trabajo autónomo e independiente, pues afirmaba que luego de llevarse el vehículo que conducía al taller, el consideraba que no era necesario salir a trabajar en las horas de la tarde pues no le representaba ningún ingreso y sobre dicha decisión del demandado Fernando Serna no tenía reparo ni reclamo pues era libertad del demandante determinar si trabajaba o no, que igualmente el demandante en el interrogatorio afirmaba que de acuerdo a la forma que trabajaba a veces le quedaba un ingreso y a veces no, que dependía de su trabajo y de su liberalidad determinar si salía en horas tempranas o no, que entonces dicha subordinación no existía, que si bien era cierto que el demandado Fernando Serna, daba las directrices de no salir del perímetro urbano esto era propio de lo pactado en el contrato de arrendamiento verbal que existió, así como determinar si podía disponer o no del vehículo, que dadas las circunstancias como se probó, el demandante debía de disponer de las reparaciones mínimas del vehículo a su arbitrio entregándolas en las condiciones en que eran entregadas en el contrato de arrendamiento, que se pactó verbalmente que el vehículo tenía que ser guardado en la casa de Ferrando Serna. Sobre el horario, que se determinó el demandante indicaba que era de 12 horas, es decir, de 08.00 am a 08.00 pm, horario que no compaginaba con ninguna de las afirmaciones dadas en el expediente, y que el a quo tomaba sobre 9 horas, que esas horas sobre las cuales el demandante tenía la disposición no existía consonancia entre las 12 horas que afirmaba el demandante con las 9 horas probadas, que sobre este hecho no existía contradicción en las declaraciones rendida por María Helda Aristizábal y Lorena Martínez, pues ello no era arbitrio de la declarante pues eran testigos presenciales y no amañadas como lo

pretendía hacer ver la parte demandante, pues recibían el vehículo, afirmaciones que eran corroboradas con la manifestación que hizo el demandado Fernando Serna Mejía en el acta de conciliación del 18 de octubre de 2016, donde afirmó de manera expresa, que entonces para el elemento de la remuneración se debía de tener en cuenta lo ya dicho, pues tampoco se daba cuenta de dicho elemento.

Que no se encontraban acreditados los elementos esenciales del contrato, ni se determinaron los extremos, máxime que las pruebas testimoniales aportadas por el demandante desconocían en un todo los vínculos entre el demandante y Fernando Serna, no había prueba del salario devengado porque el demandante en su interrogatorio indicaba que el valor que recibía era variable y que cuando no conseguía debía de conseguir prestado para dar cumplimiento a los \$25.000 que debía de cancelarle a Fernando Serna, suma que fue pactada como canon de arrendamiento por las partes y no como una remuneración.

Si bien era cierto que los contratos de arrendamiento aportados en la contestación de la demanda, no daban cuenta de manera directa del vínculo contractual entre el demandante y Fernando Serna, daban cuenta de la forma de contratación y por ende ser tenido como un indicio y corroborado con la prueba testimonial de Ingrid Lorena Martínez, quien afirmó ser ella quién elaboraba los contratos y ayudaba al demandado y que le constaba que no se hizo de manera escrita el contrato de arrendamiento porque paso el tiempo tal vez por la confianza existente entre las partes, pero que si correspondía a un contrato de arrendamiento, que entonces si se debía de tener en cuenta que el contrato de arrendamiento aportado entre Fernando Serna Mejía y Jorge Ruiz, hacía referencia a la fecha de iniciación 1 de junio de 2016 donde se desprendía que efectivamente pero ese término el demandante no se encontraba ejerciendo su actividad como conductor con Fernando Serna Mejía, lo que llevaba a concluir que no eran ciertas las fechas en las cuales se determinó el presunto vínculo contractual.

De otro lado, el a quo indicó que se deducía el termino haciendo referencia que no existía probanza entre el 1 de enero y el 13 de agosto de 2016 como tampoco del 5 de enero de 2014 al 28 de abril de 2014, como vínculo

laboral y menos aun en las fechas que corresponden al año 2016, pues no existe prueba alguna que así lo indique, ni las certificaciones señaladas por el a quo daban cuenta de dicha fecha, lo cual no podía deducirse dada la afiliación mediante el contrato de vinculación que existía del vehículo del demandante con la empresa COOTRANSHONDA, pues dicho vinculo nada llevaba a la probanza de las fechas determinadas, pues lo que daba cuenta era del vínculo existente con dicha empresa pero no el vínculo contractual de ninguna índole con el demandante, de modo tal que en caso hipotético de que no se accedieran a las excepciones propuestas no existía prueba alguna de cualquiera vínculo entre las fechas del 10 de enero al 13 de agosto de 2016.

Que podía afirmar de manera segura que el vínculo que existía entre las partes se supeditó a un contrato de arrendamiento verbal pues así daban cuenta las pruebas testimoniales vertidas en el proceso y conforme con los indicios de los cuales el a quo no podía ignorar, en lo referente a los contratos de arrendamiento para determinar que es la forma en que Fernando Serna Mejía, venía realizando las contrataciones de sus vehículos, pues de ello daban cuenta diferentes fechas y personas, que entonces para el caso particular existía de manera fehaciente la prueba de que existió un contrato de arrendamiento reglado por el Código Civil, el cual era ley para las mismas, sin que la parte demandante con sus pruebas hubiera demostrado por el extremo pasivo. Recalco el hecho de que en si bien era cierto que en la conciliación el demandado Fernando Serna no hizo referencia a las fechas señaladas por el demandante, en la contestación de la demanda si se negaba el término la que hacía referencia el demandante y de manera tajante la forma de vinculación, pues se trataba de un contrato de arrendamiento con todas las características del mismo, entonces se encontraba desvirtuada la presunción legal del artículo 24 del CST y por ende se debía de revocar la sentencia.

El apoderado judicial de la demandada COONTRASHONDA, interpuso recurso de apelación contra todas las declaraciones emitidas por el a quo, por existir serias falencias, contradicciones, dudas e indebida valoración de algunas pruebas obrantes en el expediente. En primer lugar, debía hacer alusión a la probanza relacionada con la relación de tipo laboral cuando en la contestación de la demanda existía plenamente demostración de una

inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, para poder imputar una sentencia condenatoria donde se advertían unas pretensiones que no tenían sustento jurídico y probatorio para accederse a ellas. En segundo lugar, se hablaba de los extremos laborales, que los mismos en la demanda eran concisos cuando se establecía que de 08.30 am a 08.300 pm, el presunto trabajador cumplía una labor, que lo que existía era unas dudas fehacientes del cumplimiento de ese horario, que se estableció en estas diligencias, cuando existía testimonial de Íngrid Martínez que indicaba que a veces llegaba a las 06.00 otras veces a las 08.00 o 09.00 am, y que en la mañana lo sacaba pero no indicaba el periodo exacto, que entonces en tal sentido se había hablado que cumplió una labor del 5 de enero de 2014 al 28 de abril de 2015 y del 10 de enero al 13 de agosto de 2016, que dichos extremos temporales no estaban probados ni documentalmente o testimonial, que era necesario probar cada uno de los periodos, para que tuviera efecto la pretensión principal, que brillaba por su ausencia ello.

El salario tampoco estaba demostrado que el excedente recibido por parte de la labor que cumplía como conductor del vehículo estuviera siendo indicado o señalado en alguna parte, como salario establecido o pactado entre las partes, que entonces ese tipo de remuneración no tenía ninguna fundamentación ni fáctica ni jurídica, porque no se demostró por parte del accionante; que respecto a la prestación del servicio se había indicado que se probó por los dichos de los testigos de que era el demandante el conductor del vehículo, pero no indicaban ni señalaban la forma ni naturaleza de la contratación establecida con el propietario del vehículo, que se pretendía demostrar con la certificaciones expedidas por la gerencia de la entidad declarada solidariamente responsable por el conocimiento que tuvo de la información recibida por el propietario del vehículo cuando éste certificó que era el conductor del vehículo, pero dichas certificaciones no aducían sobre la naturaleza o vínculo contractual entre el propietario y conductor del vehículo y la empresa no daba fe de ello, porque no era de su órbita de vigilancia ni de control, porque era un contrato que solo se percibía entre las dos partes, que era un contrato privado, que era un contrato civil de arrendamiento.

Lo que se debía determinar es si existió una relación laboral o civil, pero la actividad desarrollada era este último porque era la voluntad de las partes los que se acogían a obligarse para explotar económicamente un vehículo para tener utilidades mutuas, que por eso la empresa en el contrato de vinculación indicaba que cualquier tipo o arreglo contractual era entre el propietario y conductor del vehículo, que era importante indicar que las certificaciones acogidas para demostrar la relación laboral no eran de recibo, pues no daban cuenta de la naturaleza jurídica de la contratación efectuada con el demandante, que el tarjetón se le entregaba al conductor, que no estaban ocultando información alguna o estuviera obrando de mala fe, pues se basaron en los archivos que aparecía en la entidad pues se eliminaban anualmente y no debían de permanecer 10 años porque no hacían parte de la vida financiera o económica de la empresa.

Que no se había tenido en cuenta los contratos de arrendamiento presentados por parte de Fernando Serna y que no conducían a demostrar en un momento dado la existencia de un contrato de arrendamiento directamente, pero si constituía una premisa fundamental o indicio en el sentido de que conducía a demostrar que la forma de contratación de los taxis de forma cotidiana se hacía de esa forma de arrendamiento, de explotación económica del vehículo, que entonces el hecho de que no se hubiera establecido documentariamente el contrato no era que no se hubiera probado que esa era la forma que lo hacía Fernando Serna, que no era cierto que las deponentes Helda e Ingrid, estuvieran parciales pues simplemente indicaron lo que conocían del caso del arrendamiento del vehículo, porque era las que recibían el valor que traía el conductor del ejercicio de la actividad que desarrollaba en el día, y en ningún momento existió contradicción, pues dieron conocimiento de la forma que era entregado el vehículo el horario el cual era irregular, que se dijo que la causa de la terminación del contrato era porque Fernando Serna había incumplido con el pago del arrendamiento lo cual fue corroborado por el demandante cuando dijo que a veces no conseguía el valor de la cuota y que por ello era lógica que hubiera pedido el carro.

No se podía acreditar la relación laboral con las pruebas arrimadas al plenario, por cuanto los testigos no indicaron el horario exacto del trabajo ni la subordinación, la cual la Corte Constitucional en sentencia 299 de

1998, indicaba que permita dar órdenes, dirigir al trabajador o imponerle reglamentos o sancionarlo disciplinariamente, que en esa parte de la subordinación no estaba descartada por la parte actora, por cuanto se adujo unos elementos superficiales que era el arreglo del vehículo, que le hacía carreras al propietario del vehículo y otras cosas sin fundamento que no indicaban la subordinación directa con la actividad que desarrollaba como trasportador de taxi individual en el perímetro urbano, que lo pactado era no salir del perímetro urbano, que no estaba demostrada con relación a la actividad prestada, que entonces se debía mirar los contratos civiles y comerciales, que se debía de mirar que la parte demandante en cuanto a los elementos sustanciales del contrato a la luz del artículo 22 y 23 del CST, no estaban demostrados.

Había una indebida valoración de las pruebas frente a la consideración que la única prestación del servicio era suficiente para un fallo condenatorio, pues a la luz del artículo 24 del CST era una presunción, que no estaba demostrado el contrato de trabajo por las dudas que saltaban a la vista, que la jurisprudencia y la doctrina había dicho que los elementos esenciales del contrato de trabajo se debían de demostrar todos y cada uno, que la prestación del servicio era uno de los elementos y admitía prueba en contrario, y se demostró que existían contradicciones y no existía fundamento legal para ello, que dentro del acápite testimonial de la parte demandada, se advertía una contradicción a dichos presupuestos de la demanda en cuanto a la dependencia, subordinación o salario, que no se estaba discutiendo que no existió una actividad ejercida por el demandante como conductor del vehículo, pues si manejaba el mismo, pero bajo el concepto de arrendamiento establecido en el artículo 1973 del Código Civil, donde se indica que cualquier persona puede prestar un servicio y arrendar cosas corporales para un objeto o fin común, el cual era una ganancia,

4. Las alegaciones

El apoderado judicial de la parte demandante intervino para solicitar se confirme la sentencia, bajo el argumento de que, al revisarse minuciosamente la sentencia impugnada, encontraba que el a quo, resolvió con fundamento en lo que fue probado y aportado dentro del expediente

en legal forma, que el a quo fue claro y no podía pretenderse lo contrario a través de la alzada, respecto de la relación laboral que existió con el demandante.

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación, atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1, 66 y 66 A del CPTSS. No se advierte la existencia de causa de nulidad o que conduzca a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver y su solución.

Para resolver el recurso la Sala debe determinar la naturaleza de la relación sometida al juicio, y en caso de determinarse que la misma estuvo regida por un contrato de trabajo, verificar el cumplimiento de las obligaciones legales de empleador, la solidaridad entre los demandados y la procedencia de la indemnización por falta de pago o moratoria.

Para el a quo, la relación sujeta a juicio fue regida por un contrato de trabajo porque fueron demostrados la prestación del servicio, la remuneración – el salario mínimo atendiendo el tiempo dedicado a la actividad, los extremos temporales – de 5 de enero de 2014 a 28 de abril de 2015 y del 10 de enero al 13 de agosto de 2016 y no fue desvirtuada la presunción del artículo 24 del CST. No fue demostrado el cumplimiento de las obligaciones legales por tanto debía pagarlas y la indemnización por falta de pago no procede porque el demandado actuó de buena fe, con la absoluta convicción de que el contrato que se desarrollaba con el demandante, era un contrato de arrendamiento del vehículo automotor. Y como las disposiciones normativas que regulaban el servicio de transporte establecían la solidaridad en el pago de salarios y prestaciones sociales entre el propietario del vehículo y la empresa transportadora, era viable emitir condenar en forma solidaria a los demandados.

El demandado Fernando Serna Mejía insiste en que la relación sujeta a juicio no fue regida por un contrato de trabajo sino por un contrato de arrendamiento como es usual y así lo demostró, por esa razón el demandante conducía el taxi, no hubo remuneración porque el demandante solo entregaba el valor diario del arrendamiento, tampoco existió subordinación. Los extremos temporales no fueron demostrados y los determinados por el a quo no corresponden con los medios de prueba.

Para la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Honda Ltda., la relación sujeta a juicio no fue regida por un contrato de trabajo sino por un contrato de arrendamiento, en la medida que no se encontraban acreditados los elementos esenciales del contrato de trabajo para su declaratoria, pues contrario a lo señalado por el a quo, si bien era cierto nunca fue objeto de discusión lo referente a que el demandante había ejercido la labor de conducción del vehículo automotor tipo taxi de placas SCK136, no era dable declarar la existencia del contrato de trabajo en virtud de la aplicación de la presunción legal de que trata el artículo 24 del CST, habida cuenta que con los medios de prueba no se acreditaba la subordinación ni la remuneración y menos aún los ítems temporales en los cuales se desarrolló la labor, por contrario lo que se encontraba acreditado era que el demandado Fernando Serna Mejía, tenía por costumbre celebrar contrato de arrendamiento de los taxi, que era la regla general para ese tipo de actividades, por lo cual se debía de tener en cuenta dicho indicio para efectos de tener por acreditado que la relación que ligó a las partes estuvo regida por un contrato de arrendamiento del vehículo automotor.

Para la Sala, la decisión objeto de apelación se encuentra conforme con lo demostrado, las disposiciones legales y jurisprudenciales, salvo en la respuesta a la pretensión declarativa y los extremos temporales, por lo cual se revocará el ordinal primero y se modificará el ordinal segundo.

Sobre la naturaleza de la relación de trabajo sometida al juicio.

Alirio Cortes Arévalo, reclama que sostuvo un contrato verbal de trabajo con el demandado Fernando Serna Mejía, entre el 5 de enero de 2014 hasta el 28 de abril de 2015 y del 10 de enero al 13 de agosto de 2016, ejerciendo funciones de conductor del vehículo automotor taxi de Placas SCK136 de

propiedad del mismo y que se encontraba afiliado a la empresa Cooperativa Multiactiva de Transportes de Honda Ltda. – COOTRANSHONDA Ltda. mientras que para los demandados, no existió un contrato de trabajo, sino, un contrato de arrendamiento del vehículo automotor y no un contrato de trabajo como lo declaró el a quo, porque no se demostró sus elementos: la subordinación o dependencia, ni la remuneración y la prestación personal del servicio proviene del contrato de arrendamiento.

Los demandados en su respuesta a la demanda y en la impugnación de la sentencia, no desconocen que el demandante ejerció la función de conductor del vehículo automotor de placas SCK136 de propiedad de Fernando Serna Mejía y afiliado a la empresa Cooperativa Multiactiva de Transportes de Honda Ltda. – COOTRANSHONDA Ltda. por manera que como lo señaló el a quo, se encuentra demostrado el hecho indicante de la presunción establecida en el artículo 24 del CST¹, según el cual *toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*, presunción ésta que por ser legal, admite prueba en contrario, o lo que es lo mismo, puede ser desvirtuada por los demandados – CSJ SL14850-2014² y SL20994-2017³.

¹ **Artículo 24. Presunción.** Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

² (...) Frente al citado análisis del juez de alzada que realizó para efectos de determinar la existencia del contrato, conviene precisar previamente lo que esta Sala tiene asentado de vieja data frente al objeto sobre el cual recae la carga probatoria asignada al demandante, a saber:

En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador.

Aquí desde un comienzo, tal y como lo halló establecido el Tribunal, quedó acreditada la prestación personal del servicio o la actividad desplegada por el accionante, presumiéndose por tanto la subordinación laboral, que en el sub lite, acorde a las reglas de la prueba, no fue desvirtuada por la sociedad demandada, conforme se establecerá en sede de instancia. CSJ SL 26 de jun. De 2011, No.39377.

³ (...) La jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en considerar que la procedencia de la presunción legal del artículo 24 del CST que supone «*que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*», depende exclusivamente de la acreditación de la prestación personal del servicio, sin que sea necesaria su concurrencia con los otros elementos esenciales del contrato de trabajo del artículo 23 *ibídem* -subordinación

Para desvirtuar la presunción, debe pues demostrarse que no hubo subordinación ni dependencia en la ejecución de la labor, o lo que es lo mismo, que el demandante actuaba por cuenta propia, pues el factor diferenciador de las relaciones de trabajo subordinadas o dependientes o regidas por contrato de trabajo, de aquellas que no solo son – CC C154-1997⁴.

o dependencia y salario-, por cuanto su función como norma es establecer un hecho indicador sujeto a su demostración en contrario por la parte que recibe o se aprovecha del servicio *-iuris tantum-*, desplazando así la carga de la prueba hacia el presunto empleador, y no la concreción de la figura jurídica contractual o su existencia como sucede en el numeral 2 del artículo 23 mencionado que señala que «*Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen*».

De manera que exigir que además de la acreditación de la prestación personal del servicio que se tenga por probada la subordinación, para que opere presunción del artículo 24 del CST, es imprimir un requisito adicional e injusto no contemplado por el legislador, que riñe en contra del carácter tuitivo o protectorio del derecho laboral y los postulados del artículo 53 de la CN que consagra el principio de la realidad sobre las formas, desnaturalizando su razón de ser.

⁴ ...**3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.**

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “*...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.*”.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión

Dicho de otro modo, debe demostrarse que no se cumplen los requisitos esenciales del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del CST⁵, que se circunscriben a la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, y; un salario como retribución del servicio.

alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo. (...)

⁵ **Artículo 23. Elementos esenciales.** Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
 - b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
 - c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Adicionalmente, desde la perspectiva de las normas que reglan el servicio público de transporte, se arrima a la misma conclusión que ofrece la aplicación del artículo 24 del CST. En efecto, según disponen los artículos 15 de la Ley 15 de 1959 y el artículo 36 de la Ley 336 de 1996⁶, el contrato verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entiende celebrado, dice el primero y serán contratados, dice el segundo, con y por la empresa de transporte.

Para determinar si los demandados cumplieron con la carga probatoria de demostrar la razón de su oposición, esto es, la inexistencia del contrato de trabajo regulado por el artículo 22 del CST⁷, se analizarán los medios de prueba arrojados al plenario.

El expediente reporta:

El 15 de diciembre de 2014 COOTRANSHONDA certifica que conoce al demandante de vista y comunicación, por desempeñarse como conductor de vehículos tipo taxi afiliados a dicha cooperativa desde enero de 2007 a la fecha, caracterizándose por ser una persona responsable, honesta, cumplidora de sus deberes y obligaciones. (3)

Acta de conciliación No. 067, de fecha 18 de octubre de 2016, audiencia de conciliación que fue celebrada ante la oficina de trabajo de San Sebastián de Mariquita, en la cual se consignó: “*...Reclamo el pago de liquidación de prestaciones sociales entre otros derechos del 05/01/201 hasta el 20/04/2015 y del 10/01/2016 al 13/08/2016, lo que dice el señor FERNANDO SERNA es falso, porque no existe documento de arrendamiento y eso de palabra no vale, es más si yo tuviera el carro arrendado yo lo guardaría donde quisiera o en mi casa, pero tenía que entregárselo al Sr*

⁶ **Artículo 36.** Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

⁷ **ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN.** 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. [C-397/06]

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

SERNA, todos los días como todos los días me tocaba entregarle el producido diario, y día que no le entregara el producido no me dejaba sacar el carro al otro día, no más” “Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte reclamada quien manifiesta: “No concilió, porque el señor ALIRIO CORTES y el señor FERNANDO SERNA MEJIA hicimos un contrato verbal de arrendamiento en la cual pusimos cláusulas verbales donde el propietario FERNANDO SERNA MEJIA hacia todo lo que era mantenimiento, repuestos y mano de obra el señor ALIRIO CORTES, se hizo responsable en la cooperativa de pagar los recibos de lista de precios, según consta en el comprobante de egreso No, 33495, en la cual fue muy correcto en el contrato el Sr ALIRIO CORTES, una vez con testigos de que sacaba el carro a las 9.00 am a 10:00 de la mañana y 10:30 y lo guardaba a las 5:00, 6:00 o 7:00 de la tarde porque él estaba pagando un arriendo, con testigos que cuando él sacaba el carro a esas horas en la cual que trabajador que venga a reclamar ser una personas donde tiene que llegar a sus turnos como debe ser en la cual el Sr. FERNANDO SERNA le arrienda el carro por una mensualidad en \$750.000, en la cual me debe un mes de arriendo por eso tuvo que sacarlo, no más...”(5-6) Esta información no es prueba y ni puede considerarse como tal conforme dispone el artículo 77 del CPTSS -CSJ SL 32498 de 28 de abril de 2009, SL 13400 de 26 de mayo de 2000 y SL17032 de 2014⁸.

⁸ En cuanto al valor probatorio del documento en referencia, sólo basta recordar lo que ha sostenido esta Corporación en el sentido de que las manifestaciones que realizan las partes durante la audiencia de conciliación no constituyen *per se* confesión, mucho menos si fracasa la autocomposición, así razonó en sentencia CSJ SL 26 may./ 2000, radicación 13400:

a) No todas las afirmaciones hechas por las partes en el discurrir de una conciliación constituyen confesión. En múltiples ocasiones se ha sostenido, y ahora se reitera, que las declaraciones del trabajador o las del empleador en el juego de ofertas y contrapropuestas, a cuyo objetivo se dirige el acto conciliatorio, sobre los hechos y razones que fundamentan sus posiciones para reclamar o rechazar un determinado derecho no constituyen confesión. Ello, en aras de propiciar que tanto el uno como el otro asistan con buen ánimo, amplitud y espontaneidad a discutir abiertamente los derechos controvertidos; de lo contrario, se verían ambos constreñidos a hacer renunciaciones, rebajas u ofrecimientos específicos, por el temor de ser declarado confeso respecto de puntos que para ellos eran discutibles;

b) En cambio, las declaraciones rendidas en la diligencia conciliatoria por alguno de los intervinientes, sí es probable que se constituyan en prueba de confesión, si del texto concreto examinado no se aprecian vinculadas de manera directa con las propuestas mismas, siempre y cuando reúnan los requisitos que las reglas procesales exigen; y

c) en caso de resultar fallida la conciliación, ninguna de las afirmaciones vertidas en el acta pueden ser esgrimidas como prueba de confesión de los hechos allí declarados por alguno de los intervinientes”(resaltado fuera de texto)

El 2 de mayo de 2015 COOTRANSHONDA certifica que el demandante, se desempeñó como conductor del vehículo de placa SCK136 afiliado a dicha cooperativa y de propiedad de Fernando Serna Mejía con antigüedad de 1 año 3 meses y percibía como ingresos mensuales \$700.000. (9)

El registro mercantil certifica que la demandada Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Honda Ltda. – COOTRANSHONDA Ltda. tiene como objetivos específicos, entre otros: “...*prestar el servicio de transporte público de pasajeros terrestre, automotor en sus diferentes modalidades: urbano, individual, colectivo, mixto, interveredal, intermunicipal, inter departamental, nacional e internacional (asalariados, escolar y turismo), metropolitano, etc, niveles de servicio y diversos radios de acción y categorías, con vehículos automotores de propiedad o tenencia de los asociados y/o de la sociedad cooperativa...*” (32-34)

El 13 de abril de 2017 los demandados suscribieron contrato de vinculación por medio del cual el propietario del vehículo de placas SCK136, vinculaba dicho vehículo la cooperativa, con duración de un año, prorrogable automáticamente por periodos iguales si ninguna de las partes daba aviso por escrito antes de 30 días de su vencimiento, la cooperativa se obliga a colocar y mantener en servicio la habilitación que para tal efecto le ha señalado el Ministerio del Transporte o la autoridad competente al vehículo vinculado, el propietario del vehículo se responsabiliza de todas y cada una de las prestaciones sociales de sus trabajadores, sin que la cooperativa estuviera obligada en nada de ello, pues no participaba de la elección del conductor, ni conocía su salario, ni su subordinación, ni su horario de trabajo, elementos que determinaba y señalaba el que vinculaba el vehículo (35), otro tanto suscribieron el 13 de abril de 2016, el 13 de abril de 2015 y el 13 de abril de 2014 (36-38)

Copia del contrato de arrendamiento del vehículo automotor SCK136 de 1 de junio de 2016, suscrito entre el demandado Fernando Mejía Serna Mejía en calidad de arrendador y Jorge Ruiz en calidad de arrendatario, por el periodo del 1 de junio al 28 de agosto de 2016 (48), copia del contrato de arrendamiento del mismo vehículo de 2 de mayo de 2017, suscrito entre el demandado Fernando Mejía Serna Mejía en calidad de arrendador y Jairo Calle en calidad de arrendatario, con fecha de inicio 2 de mayo de 2017

(49), copia del contrato de arrendamiento del mismo vehículo de 2 de diciembre de 2014, suscrito entre el demandado Fernando Mejía Serna Mejía en calidad de arrendador y Nobel Zapata B en calidad de arrendatario, con fecha de inicio 2 de diciembre de 2014 (50), copia del contrato de arrendamiento del mismo vehículo de 8 de enero de 2017, suscrito entre el demandado Fernando Mejía Serna Mejía en calidad de arrendador y Jorge Enrique Simons en calidad de arrendatario, con plazo de 8 de enero al 28 de marzo de 2017 (51), copia del contrato de arrendamiento del mismo automotor de 25 de octubre de 2016, suscrito entre el demandado Fernando Mejía Serna Mejía en calidad de arrendador y Baudelino Beltrán en calidad de arrendatario con plazo de 25 de octubre de 2016 al 5 de enero de 2017 (51), copia del contrato de arrendamiento del vehículo automotor WWF027 de fecha 18 de mayo de 2012, suscrito entre el demandado Fernando Mejía Serna Mejía en calidad de arrendador y el Noe Zapata B en calidad de arrendatario, con fecha de inicio 18 de mayo de 2012 (52), en los cuales se pactó un valor de contrato de arrendamiento mensual.

El 29 de enero de 2018 COOTRANSHONDA certifica que el demandado Fernando Serna Mejía tenía afiliado el vehículo de placas SCK136, de servicio público, modalidad individual a dicha empresa, con vigencia para dicho año, en calidad de propietario, que la relación contractual, naturaleza jurídica de la actividad prestada o forma de contratación del conductor Alirio Cortes Arévalo, por parte de Fernando Serna Mejía, la desconocía por cuanto pertenecía a la órbita de los contratantes e independiente del marco contractual de la entidad, que no obstante daba fe de que dichas contrataciones pueden ser verbales y escritas, mediante el pago de cuotas o por arrendamiento del vehículo como se manifestó en su oportunidad, pero que no les constaba ni aparecía en archivos la forma en que se comprometieron mutuamente, que revisados los archivos de la cooperativa no existía documento que indicara que Alirio Cortes Arévalo, se encontraba inscrito como conductor del vehículo de placas SCK136, aclarando que mediante la tarjeta de control y precios emitida por la cooperativa y autorizada su expedición por el propietario al conductor designado para conducirlo el vehículo es que desarrollaba la actividad contratada entre conductor y propietario.(98-99)

Tarjeta de control y precios 116 del año 2016, expedida por COOTRANSHONDA en la cual aparece el nombre del conductor, la fecha de su vencimiento el 15 de abril de 2017, el vehículo de placas SCK136, y en el acápite de control mensual obra el sello de dicha demandada por los meses de febrero a agosto de 2016 (104), documento que fue decretado como prueba de oficio mediante el auto del 4 de agosto del año en curso.

El demandado Fernando Serna Mejía al contestar el literal a) del hecho tercero de la demanda, confesó – Art. 193 del CGP, que en el término allí indicado se pactó el contrato de arrendamiento de vehículo entre su mandante y Alirio Cortes Arévalo, y según se advierte del contenido de dicho hecho el término indicado era del 5 de enero de 2014 al 28 de abril de 2015. (12)

Fernando Serna Mejía, al absolver el interrogatorio de parte señaló: que el contrato que hizo con el conductor Alirio Cortes, fue que él le arrendó el carro en \$750.000, que sacaba el carro a la hora que quisiera y lo entraba a la hora que quisiera, que le tenía que dar \$25.000 diarios, que le entregaba la plata a él, o a la persona con que él convivía o con la vecina Ingrid Lorena Martínez, que él le dijo que le debía \$750.00 de arriendo y el demandante le dijo que entonces le dejaba el carro, que no recordaba porque tiempo fue ese contrato de arrendamiento, que no recordaba los años, que él en ese tiempo en que trabajaba el demandante tenía 3 vehículos, que con el demandante pactó contrato verbal, que lo que pactaba con sus conductores era por escrito y verbal, que él hacía el mantenimiento del vehículo, que él entregaba el carro tanqueado y era él quien pagaba el cambio de aceite y las llantas, que el demandante sacaba el carro a la hora que fuera y lo guardaba a la hora que fuera y le llevaba \$25.000; que él no tenía el vehículo arrendado por las 24 horas, que el demandante estaba autorizado para utilizar el vehículo 9 horas diarias en toda la semana incluidos sábados, domingos y festivos, que el vehículo solamente lo manejaba el demandante, que no aceptaba que el vehículo fuera manejado por otra persona porque el arriendo era con el demandante, que cuando el demandante dejó el carro, Jorge Ruiz cogió el carro, que el demandante le dejó el carro pero no recordaba la fecha y que después de eso se lo entregó a Jorge Ruiz, que no recordaba si el demandante manejó el vehículo para el 1 de junio de 2016, que el demandante no podía salir del perímetro urbano

que era solamente en Honda, que la planilla era cuando necesitara un viaje, pero que durante el tiempo que el demandante trabajo con él no podía salir, que quien daba la orden de no salir del perímetro urbano era el propietario, que así había quedado pactado en el contrato verbal, que como dueño del vehiculó él se lo entregó en buen estado al demandante y así lo debía de entregar, que el demandante salía a la hora que fuera y lo entregaba a la hora que fuera que solamente tenía que llevarle los \$25.000 del arriendo, que si el vehículo se dañaba él pagaba el arreglo.

El representante legal de COOTRANSHONDA en su declaración de parte cuenta que la cooperativa firmaba un contrato donde se vinculaba el vehículo y se tenía unas responsabilidades dentro del contrato, que dentro de ese contrato se establecía que el vehículo debía de tener un conductor, que lo podía hacer el dueño o contratar su conductor independientemente, que la prueba sobre si el demandante fue el conductor era con la tarjeta de conductor, porque ese era el documento que el Ministerio aprobó para que la persona estuviera autorizada para conducir, que para el 2015 a 2016 el Fernando Serna no condujo el vehículo de su propiedad, que de acuerdo a la información con lo que decía el demandante seria esa persona, pero que no había mostrado el documento mediante el cual él como representante legal le hubiera firmado mensualmente un control en la tarjeta que está estipulada por ley, que el documento como tal lo emite la cooperativa y se lo entrega a la persona y pasa a ser portado por el conductor, que la empresa solamente avala para conducir el vehículo por determinado tiempo, que no podía decir claramente si el demandante durante parte del 2015 y 2016 condujo el vehículo de la referencia, que durante los años 2016 era el representante de la cooperativa demandada, que el dueño del vehículo reporta que le va a dar el vehículo a determinado conductor, pero la empresa no sabía las condiciones de contratación entre el propietario y el conductor, que ellos lo que hacían eran recibir el documento que exigían para expedir la tarjeta de control, esto era, que tuviera pase y cédula, e inmediatamente basados en la autorización del dueño del vehículo daban la tarjeta de control, que la empresa entre los años 2015 a 2016 no le dio órdenes al demandante en calidad de conductor, que la empresa no despidió al demandante como conductor del vehículo 136, que no tenía conocimiento exacto del contrato entre el demandante y Fernando Serna por cuanto la cooperativa no interviene en la contratación de los

conductores ni muchos menos exige o da opción de a quien contratar, que no sabe en qué forma Fernando Serna contrató al demandante para conducir el vehículo 136, pero que en algunos casos sabía que era mediante contrato de arrendamiento, pero con el demandante no supo cuál fue el tipo de contratación efectuado, que desconocía como se desarrolló esa contratación, que una vez autorizado el conductor por la empresa lo puede conducir otra persona porque no había un control efectivo que diga que no se le pueda dar a otro, pero que ese nuevo conductor debe registrarse, porque es requisito que el conductor tenga la tarjeta de control, que la obligación del conductor es presentarse mensualmente a la firma que se encuentra en una parte del tarjetón para colocarle el visto bueno teniendo en cuenta que el vehículo tenga sus documentos al día y que el conductor también los tuviera, que la firma era lo que avalaba que el conductor se presentó, que la única evidencia que se tenía era el tarjetón, que el tarjetón era la tarjeta de control mediante la cual se avalaba al conductor para conducir el vehículo, el dueño del vehículo autorizaba y se presentaba con el conductor a informar quien era el conductor de su vehículo, que a partir de ahí la empresa empieza a hacer el trámite para hacer el tarjetón.

El demandante al rendir su interrogatorio de parte, dijo: que trabajó para Fernando Serna en dos tiempos que fue de enero de 2014 a abril de 2015 y luego a partir de enero hasta agosto de 2016, que él conducía un vehículo de propiedad del demandado Fernando Serna Mejía, taxi urbano, que transportaba pasajeros en Honda, que Fernando Serna lo buscó en enero de 2014 para que trabajara con él y que trabajó como hasta el 28 de abril de 2015, cuando le dijo que no trabajara más, que le pidió el carro, que luego el demandado Fernando Serna lo buscó y le dijo que tenía el carro 136 disponible para que lo manejara, que le dijo que empezaran a trabajar, que eso fue en enero de 2016 y trabajó hasta el 13 de agosto de 2016, que el demandado Fernando Serna le dijo que le manejara el carro, que le entregaba el vehículo y él tenía que entregarle diariamente \$25.000, que tenía que entregar el carro lavado y tanqueado, que salía tipo 08.30 am a 08.30 pm, que llevaba a guardar el carro en la casa de Fernando Serna, que el excedente era su sueldo, que entre él y el demandado Fernando Serna no existió contrato de arrendamiento, que nunca se habló sobre eso, que conoce Jorge Ruiz, que creía que trabajó con el demandado Fernando Serna después de que él trabajó, que no era cierto que el vehículo 136 SCK fue

arrendado a Jorge Ruiz desde junio a agosto de 2016, que era falso que el dejó de trabajar con el demandado Fernando Serna porque le adeudaba lo del arriendo del vehículo, porque el propietario o dueño del carro le exigía que le pagara diario, sino los pagaba no lo dejaba sacar el carro al otro día, que Fernando Serna Mejía, no dejaba que manejara el carro otra persona, que él dependía de lo que le ordenara el demandado Fernando Serna, que muchas veces le decía que no le dejaba sacar el carro, que les tocaba irse para el taller, que si se pasaba media hora para guardar el carro lo llamaba para que se lo llevara, que nunca prestó el servicio fuera de Honda porque necesitaba autorización de Fernando Serna para que se expidiera el conduce por la cooperativa demandada, que él aparecía autorizado en la cooperativa para conducir el vehículo en los periodos señalados, que él tenía con el demandado Fernando Serna el deber y la obligación de manejar el vehículo con un horario de 08.30 am a 08.30 pm, un promedio de 12 horas diarias, que después de que él sacaba el carro, sacaba tiempo para ir a desayunar e ir a almorzar, o tomar una gaseosa, pero que no tenía disponibilidad para tener el carro para otras cosas, que era solamente para transportar pasajeros, hacer la carreras, que el cómo conductor tenía la obligación de entregar la cuota diaria al propietario del vehículo, que la suma que quedaba para él era después de entregarle los \$25.000 a Fernando Serna, lavar el carro y tranquearlo, que era variable, que el demandado Fernando Serna en muchas ocasiones lo llamó para que lo llevara a hacer alguna vuelta, llevara a los nietos al colegio, llevara a la esposa al médico, que él no tenía autonomía para tomar decisiones sobre el vehículo, ni a qué horas lo sacaba o guardaba, ni donde lo guardaba, que cuando el demandado Fernando Serna le pedía que lo llevara a él o alguien a hacer algo en el vehículo no le pagaba, que el día que Fernando Serna le dijo que no quería que trabajara más con él y que no había nada para darle de pagos, que él nunca habló nada al respecto con la cooperativa demandada.

José Agustín Madero Guzmán, Baudelino Beltrán Rivera, José Ignacio Guzmán Godoy, Jaime Luis Armando Méndez Suarez, Nilo Vergara Hunda y Enrique Orlando Trujillo, de forma conteste señalaron constarle que el demandante condujo el vehículo tipo taxi de propiedad del demandado Fernando Serna, pero que no recordaban la fecha ni tenían conocimiento

que pacto habían celebrados entre ellos para esa labor de conducción, ni las condiciones u obligaciones en las cuales se desarrolló.

Humberto Cáceres Echeverry dice que vio al demandante manejando el vehículo de placas 136, que era propiedad de Fernando Serna, atendiendo a que también es conductor de vehículo del demandado, sabía que el conductor debía de pagar un producido, que para ello se celebraba un contrato de arrendamiento pero verbal, que se sacaba el carro a la hora que quisiera y se guardaba el carro a la hora que se quisiera, que se guardaba antes de las 08.00, 07.00, 06.00 o 04.00, pero que no tenía conocimiento si con el demandante se había pactado horario de conducción.

Aldemar Gamboa dijo que el demandante fue conductor del señor Serna, que creía que le manejó el vehículo 136, que el señor Serna tenía a los conductores con contrato verbal o por escrito pero no sabía cómo fue con el demandante, que el contrato es que le ponen la cuota al carro, que se puede sacar el carro a la hora que quiera y guardar el carro a la hora que quisiera y cumplir con la cuota, que la entrega de la plata es diaria, que él trabajó con el señor Serna hace 15 años, no sabe cuánto tiempo el demandante manejó el carro del señor Serna, pero que fue varios meses, que no sabía cómo fueron las condiciones con el demandante y el señor Serna, que no se dio cuenta en el caso del demandante quien le pagaba a quien.

María Helda Aristizábal Giraldo, compañera permanente del demandado Fernando Serna, dice que el demandante iba y sacaba el carro a cualquier hora, que no tenía hora de llegada ni de salida, que entregaba lo que tenía que entregar, que el demandante lo que hacía era salir a manejar el carro 136, que ese carro era de Fernando Serna, que las fechas no las tenía claras, que entre el demandante y Fernando Serna se tenía un contrato verbal para trabajar el carro, que el demandante no tenía horario para sacar el carro, que no sabía en qué consistía el contrato, que su esposo Fernando le dijo que había hablado con el demandante, pero no sabía cómo se dio el contrato, que ella lo que hacía era abrirle la puerta al demandante para sacar el carro y por la noche le abría, que Fernando Serna no le pagaba nada al demandante, que el demandante pagaba la cuota de \$25.000, que el demandante trabajaba de 7 a 8 horas, que no sabía porque el demandante

dejó de manejar el carro, que el demandante todos los días de la semana sacaba el carro, que el demandante le echaba la gasolina al carro, que el demandante no tenía horario fijo, que el demandante siempre llevaba la cuota que tenía que llevar, que el demandante nunca cumplió un horario fijo, que nunca Fernando pactó de darle algún dinero al demandante, que el demandante no iba a sacar el carro en horas de la noche, porque el horario era en el día, que siempre era la costumbre de que los conductores salían por la mañana y llegaban por la tarde, que fue el demandante quien dijo a qué horas salía y a qué horas llegaba, que a Fernando nunca le ha gustado que los carros se trabajen de noche, que el demandante fue a pedir trabajo y habló con Fernando y llegaron al acuerdo de darle el carro para trabajar, que quién lo contrató y quién decía todo era Fernando.

Ingrid Lorena Martínez Mora dice que cuando el demandante manejaba el carro de Fernando, ella vivía en un apartamento que estaba ubicado en la misma residencia de Fernando, que ella muchas ocasiones le abrió la puerta al demandante para que sacara el taxi y también para que lo entrara, que ella le recibía la plata al demandante y se la dejaba a Fernando, que ella solo veía que el demandante sacaba el carro y no tenía horas de entrada, porque llegaba 08.00, 09.00, 10.00 y no tenía horario de entregar el carro, que llegaba 06.00 o 07.00 pm, que Fernando le arrendó el carro al demandante para que lo trabajara, que el demandante le entregaba de producido \$25.000, que no recordaba en que tiempo el demandante condujo el carro, que trabajó un tiempo y después volvió, que el contrato de arrendamiento consistía en que el demandante se llevaba el carro a la hora que quisiera y que entregaba \$25.000, que incluso una vez Fernando le dijo al demandante que llevará el carro a cambio de aceite y el demandante descontó la carrera y entregó menos del producido, que el demandante manejó el carro 136, que ella dice lo del contrato de arrendamiento porque con otros conductores Fernando lo hacía por escrito, que con el demandante no se firmó contrato escrito de arrendamiento porque se les pasó, que lo que escuchó fue que Fernando le dijo al demandante que se afiliara a la seguridad social y el demandante se enojó y dejó el carro y no volvió, que el demandante estuvo uno meses se fue y después volvió pero no sabía con exactitud los meses, que el encargado de hacer el aseo del carro y la gasolina era el demandante, que si el demandante no daba la cuota diaria no sabía que sucedía porque

Fernando no le daba órdenes, que en los dos periodos que estuvo el demandante, Fernando le dijo que el contrato había sido verbal y que en ninguna de las dos ocasiones se hizo contrato escrito como a los demás conductores, que al demandante nunca se le negó que fuera en la noche o en el día a sacar el carro, que lo más tarde que el demandante llegaba era a las 09.00 pm, que retiraba el vehículo a las 08.00, 09.00 o 10.00 am, que no madrugaba.

La tacha de los testigos María Helda Aristizábal Geraldo e Ingrid Lorena Martínez Mora, resulta inadmisibles pues analizadas sus manifestaciones no se establece que sus declaraciones se encuentren dirigidas a establecer algún tipo de favorecimiento o imparcialidad, pues siempre señalaron la fuente de sus dichos.

Con la información que reportan los medios de prueba reseñados se encuentra acreditado que el demandante fue conductor del taxi de placas SCK136 de propiedad del demandado Fernando Serna Mejía; que el demandante debía entregarle a Fernando Serna Mejía una cuota diaria de \$25.000, así lo confesó al contestar la demanda y al rendir el interrogatorio de parte, y adicionalmente el demandante se encontraba obligado a entregar diariamente el vehículo en las mismas condiciones que lo llevó, tanqueado y limpio, así lo dicen María Helda Aristizábal Geraldo e Ingrid Lorena Martínez Mora; que el demandante debía de conducir el vehículo tipo taxi de placas SCK136 dentro del perímetro urbano del municipio de Honda y que en el caso de requerir hacer viajes o expresos por fuera del perímetro urbano requería permiso del propietario del vehículo en la medida que la empresa demandada en la cual se encontraba vinculado el vehículo debía de emitir un conduce para tal efecto; que la conducción del vehículo la debía de realizar el demandante por turnos diarios de 9 horas, lo dice Fernando Serna Mejía en su interrogatorio de parte, y que no era permitido trabajar de noche.

Tales hechos, como dijo el a quo, son demostrativos de que la actividad ejercida por el demandante no era independiente y autónoma, habida cuenta que estaba sometido a las condiciones establecidas por el propietario del vehículo, en cuanto al tiempo, lugar y cantidad de labor para el pago del producido, puesto que la cuota a entregar correspondía a

un valor preciso fijado por el propietario del vehículo y respecto del cual debía siempre responder, y siempre debía cumplir con las órdenes correspondientes al estado en el cual debía mantener el automotor.

Conclusiones que provienen de los dichos de Fernando Serna Mejía, en su declaración de parte en la que admitió que el demandante le entregaba una cuota diaria y que se encontraba obligado a entregar el carro tanqueado, que no podía darle el taxi para que lo condujera otra persona porque debía conducirlo solo él y que tampoco podía sacar el carro en las horas de la noche ni fuera del perímetro urbano de Honda, hechos que se itera son indicativos de la existencia de subordinación por cuanto el ejercicio de la actividad correspondiente al transporte público terrestre individual de pasajeros en vehículos taxi, no puede ser ejecutada en forma autónoma y libre por ninguna persona, en consideración a que dicha actividad se encuentra regulada por la Ley, entre otros, en el decreto 172 de 2001, razón por la cual el demandante al ejecutar sus funciones debía actuar con total apego a los parámetros allí establecidos y bajo el continuo control ejercido por la empresa operadora de transporte a la cual se encontraba afiliado el vehículo automotor, que es la cooperativa aquí demandada, como quiera que ésta al ser la entidad habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, conforme fue admitido por su representante legal al absolver el interrogatorio de parte, tenía el deber de vigilar y por ende controlar el acatamiento de las parámetros establecidos en los decretos mencionados para sus conductores y en razón a ello, expidió al demandante la tarjeta de control y debió de reportarlo al registro de conductores.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que contrario a lo expuesto por los demandados en su censura, la presunción no fue desvirtuada, por el contrario, fue confirmada, puesto que la actividad ejercida por el demandante fue y tiene que serlo, sometida al control y vigilancia tanto del propietario del vehículo como de la empresa autorizada, por manera que no resta más que declarar que la actividad de conducción del taxi de placas SCK136, por parte del demandante lo fue en virtud de un contrato de trabajo – CSJ SL 39259 del 17 de abril de 2013, SL21091-2017, SL3085-2019 y SL3129-2020, en su palabras:

“...No resulta desacertada la interpretación realizada por el ad quem, en la medida que de tales disposiciones surge el imperativo de que las relaciones entre conductor y la empresa de transporte público estén regidas por un contrato de trabajo, pues cumple la función de blindar a quienes presten servicios en favor de aquel que se beneficie de tal labor.

Y es que no puede desconocerse que las normas atacadas propenden garantizar a los conductores de los equipos de transporte, condiciones dignas de trabajo y el pago de acreencias laborales con el fin de que se ajusten a criterios de equidad...”

Ahora, conforme lo alegado por los demandados en su censura, el hecho de encontrarse acreditado que el demandado Fernando Serna Mejía, suscribió con otras personas contratos de arrendamiento de vehículo automotor para la conducción de los taxis de su propiedad, conllevaría a concluir que es lo usual y por tanto, que con el demandante también ocurrió lo mismo y por consiguiente la actividad de conducción del taxi ejecutada por el demandante, fue en virtud de la ejecución del contrato verbal de arrendamiento - CSJ SL 39550⁹ del 30 de agosto de 2011 y 39050¹⁰ del 6 de marzo de 2013. Sin embargo, con la sola demostración de la usanza o de la existencia formal de dicho contrato de naturaleza civil, no se desvirtúa la presunción del artículo 24 del CST, en la medida que no debe de perderse de vista, que lo que se analiza en este tipo de casos en virtud de la aplicación

⁹ De otro lado, cabe anotar, que la censura parte de dos hechos conocidos –el cargo desempeñado por el actor de Subadministrador de droguería y la práctica de un inventario en el mes de octubre de 2000 en las dependencias donde éste prestó servicios- que aflora de lo admitido por las partes y del documento que trae a colación relativo a la carta de explicaciones o descargos de folios 43 a 45, y de allí colige la existencia de otros hechos controvertidos, que consisten en que el inventario en realidad *debe ser* el que da cuenta la documental de folio 41 y 42, al igual de que naturalmente las funciones que incumplió el demandante “*tendrán que ser*” las relacionadas y enunciadas a folios 122 a 125; lo cual estaría fundado en **prueba indiciaria** y no documental, donde es de recordar que un <indicio> se da cuando se está en presencia de “*un hecho del cual se infiere lógicamente la existencia de otro hecho, o en definición más compleja, es un juicio lógico mediante el cual se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido para llegar a otro desconocido*” (Sentencia del 8 de agosto de 2007 radicado 29684), la que no es factible que la Corte bajo ese horizonte entre a examinar, en la medida que no es prueba calificada en casación para demostrar errores de hecho, a la luz de lo que fluye con nitidez de la restricción legal prevista en el artículo 7° de la Ley 16 de 1969.

¹⁰ Por último, cabe reiterar que pretender desvirtuar los hechos establecidos por el fallador – la existencia de un contrato de arrendamiento vehicular-, que valga decir, para su prueba no se requiere de formalidad alguna, con base en inferencias o deducciones subjetivas no resulta de recibo para la Corte, por cuanto la prueba indiciaria, así sea proveniente de documentos, como en este caso ocurre, en que debe inferirse o deducirse de ellos ciertos hechos que podrían ser indicativos de otros, así como la prueba testimonial, no son calificadas para por sí solas generar errores de hecho en casación del trabajo, como lo ha reiterado esta Sala con base en el artículo 7o de la Ley 16 de 1969.

del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, son las circunstancias reales en las cuales se desarrolló la labor, las que permiten determinar si en dicha relación se configuraron o no los elementos esenciales del contrato de trabajo consagrados en el artículo 23 del CST.

La remuneración del servicio, contrario a lo señalado en la censura se encuentra acreditada con lo señalado por los demandados en la respuesta a la demanda y lo afirmado tanto por Fernando Serna Mejía en su declaración de parte, como por las deponentes María Helda Aristizábal Geraldo e Ingrid Lorena Martínez Mora, quienes al unísono dicen que el demandante le tenía que entregar al propietario del vehículo \$25.000 diarios, que dicha suma de dinero era obtenida por el demandante de lo recaudado por la prestación del servicio de transporte terrestre durante el turno por él ejercido, y que lo le quedaba después de entregarle al propietario del vehículo automotor el mentado valor, el vehículo tanqueado y limpio, constituía la remuneración directa de sus servicios.

Ahora, es cierto que su valor no fue determinado, pero es determinable como lo establecen los artículos 27, 54, 132, 144 y 147 numeral 3 del CST¹¹,

¹¹ **ARTÍCULO 27. REMUNERACIÓN DEL TRABAJO.** Todo trabajo dependiente debe ser remunerado. [C-1549/00]

ARTÍCULO 54. PRUEBA DEL CONTRATO. La existencia y condiciones del contrato pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios.

ARTICULO 132. FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACIÓN. [Art. 49 Ley 789 de 2002, Art. 18 de la Ley 50 de 1990]

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

ARTICULO 144. FALTA DE ESTIPULACIÓN. Cuando no se haya pactado expresamente salario, se debe el que ordinariamente se paga por la misma labor, y a falta de éste, el que se fijare tomando en cuenta la cantidad y calidad del trabajo, la aptitud del trabajador y las condiciones usuales de la región.

ARTICULO 147. PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN. [Art. 19 Ley 50 de 1990]

1. El salario mínimo puede fijarse en pacto o convención colectiva o en fallo arbitral.

2. [Art. 8 Ley 278 de 1996: **ARTÍCULO 8.** Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. El voto de cada sector representativo será el de la mayoría de sus miembros.

así atendiendo a que los turnos eran 9 horas, como confiesa el demandado Fernando Serna Mejía en su declaración de parte, lo menos que podía devengar el demandante, como lo dijo el a quo, era el salario mínimo legal mensual, pues su jornada cuando menos fue la máxima legal.

Sobre los extremos temporales, los testigos no son concluyentes, sin embargo, con lo confesado por el demandado Fernando Serna Mejía por intermedio de su apoderada judicial al responder el literal a) del hecho 3 de la demanda y de la información que se extrae de la tarjeta de control y precios 116 del año 2016, la cual conforme admite el representante legal de la cooperativa demandada en su declaración de parte, con ella se determina que el demandante fue el conductor en virtud a que ese es el documento que el Ministerio aprobaba para que la persona estuviera autorizada para conducir y es por medio de ese documento en que se avala al conductor, los que permiten colegir, sin dudas, que el demandante prestó sus servicios de conductor para el demandado del 5 de enero de 2014 al 28 de abril de 2015 y de febrero a agosto de 2016.

PARÁGRAFO. Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no están de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre.

Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC).

[EXEQUIBLE: ...en el entendido de que, al fijar el salario mínimo, en caso de no haberse logrado consenso en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en “asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos”. C-815/99]

3. Para quienes laboren jornadas inferiores a las máximas legales y devenguen el salario mínimo legal o convencional, éste regirá en proporción al número de horas efectivamente trabajadas, con excepción de la jornada especial de treinta y seis horas previstas en el artículo siguiente.

Ahora bien, como se tiene certeza que los servicios del demandante se prestaron entre febrero a agosto de 2016, pero no se conoce el día de inicio y el día de finalización, al aplicar la doctrina de la proximidad - CSJ SL 25580 del 22 de marzo de 2006¹², SL2696-2015¹³ y SL1181-2018¹⁴, según la cual si se conoce con exactitud el año y el mes pero no el día en que empezó o termino la relación, debe de tomarse como extremo inicial el último día del mes y como extremo final el primer día del mes, la conclusión es que el segundo contrato de trabajo inició el 29 de febrero de 2016 y finalizó el 1 de agosto de 2016.

De la lectura integral de la demanda se colige que el demandante alega que su empleador fue el propietario del vehículo automotor, esto es, Fernando Serna Mejía, sin embargo por disposición legal -los artículo 36 de la Ley

¹² Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

“Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan”.

En el *sub examine* se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.

¹³ En lo que hace al extremo final, las diferentes versiones recibidas coinciden en que fue abril de 2005, en esa medida y al no tener certeza del día se tomará como tal el primero del mes, esto es el 1° de abril, pues no es posible tener en cuenta la fecha dada por la interesada en la Litis, aspecto que coincide con lo expresado por esta Corte entre otras en sentencia CSJ SL 6 mar 2012, Rad. 42167.

¹⁴ Y siendo la anterior así, como efectivamente lo es, a no dudarlo, el juez de apelación también pudo inferir, y no lo hizo, que, al coincidir los deponentes en que los actores **laboraron hasta el año 2005**, la data de terminación del vínculo laboral lo fue el primer día de ese año, es decir, el 1° de enero de 2005, dado que por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.

Esta Corte, en sentencia SL-905-2013, enseñó:

En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.

336 de 1996 y el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, el empleador es la empresa, tal error en la selección normativa se purga con la aplicación del principio *iura novit curia*, según el cual, al demandante le corresponde demostrar los hechos y al juez aplicar la norma que corresponde así, el demandante no haya acertado en ella, en otros términos el principio señala:

...recuérdese que en virtud del principio iura novit curia, derivado del art. 230 de la C.P., los jueces en sus providencias solo se someten al Derecho, lo que se traduce en la posibilidad de los funcionarios judiciales de separarse de las argumentaciones presentadas por las partes y, en su lugar, resolver los casos según el conocimiento y la metodología que el sistema jurídico les proporcione.

*Sobre el particular, esta Sala en sentencia CSJ SL15036-2014 indicó: Si bien conforme al art. 66 A del C.P.T. y de la S.S., es deber del apelante precisar los temas objeto del recurso de alzada, puesto que de ello dependerá la competencia funcional del Tribunal en el sentido de que solo puede pronunciarse respecto de los asuntos que fueron sometidos a su consideración,¹⁵ debe precisarse, como en otras oportunidades lo ha hecho esta Sala, que el juez de segunda instancia no se encuentra atado a los argumentos del recurrente, en la medida que conforme a la Constitución y la ley, goza de la facultad de aplicar las normas jurídicas que estime regulen el caso (*iura novit curia*), aún con prescindencia de las invocadas por partes.*

Así se desprende del artículo 230 C.N. cuando señala que los jueces en sus providencias solo se someten al «imperio de la ley»; también de los artículos 229 C.N. y 2º de la L. 270/1996 «Estatutaria de la Administración de Justicia» que garantizan el derecho de acceso a la administración de justicia, cuyo matiz principal es que a los asociados se les ofrezca una solución efectiva y de fondo a los conflictos que hayan puesto a consideración de la jurisdicción, labor que deben realizar los jueces conforme al ordenamiento jurídico que conocen.

¹⁵ (...) Al respecto debe hacerse la salvedad de que según la sentencia C-968 de 2003 de la Corte Constitucional, que condicionó la exequibilidad del art. 66 A del CPT y SS, el recurso de apelación también los derechos laborales mínimos e irrenunciables de los trabajadores, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados. (...)

Lo expuesto significa que, en procura de materializar el derecho a la justicia, los jueces no se encuentran atados a los argumentos esbozados por las partes, en tanto que, como conocedores del Derecho y con miras a resolver los asuntos que les sean planteados – en la demanda o en el recurso de apelación-, deben investigar y aplicar las normas que según su saber y ciencia estimen que regulan el caso.

De igual manera, son los jueces en su condición de destinatarios de la prueba, los que la deben valorar y apreciar libremente según «los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes» (art. 61 C.P.T. y de la S.S.).

Desde esta perspectiva, la interpretación que hace el casacionista del principio de consonancia, es desacertada, dado que basta al recurrente llevarle al juez de apelaciones las «materias» objeto de inconformidad, para que éste quede habilitado para aplicar las normas que estime regulan el asunto y apreciar libremente las pruebas, máxime si de cara al ordenamiento procesal laboral la sustentación del recurso de apelación no requiere de fórmulas sacramentales ni su carga argumentativa está sujeta a determinados parámetros. De ahí que, no necesariamente las consideraciones de la sentencia de segunda instancia deban coincidir o ser un calco de los argumentos vertidos por el apelante... CSJ SL9077-2015 y SL961-2016¹⁶

Corolario de lo expuesto entre Alirio Cortes Arévalo como trabajador y la Cooperativa Multiactiva de Transportes de Honda Ltda. –

¹⁶ (...) Por otra parte, no se puede aceptar que hay causa diferente, sin entre las mismas partes, con la misma pretensión, se invocan los mismos hechos, solo porque en el nuevo proceso se suman otras disposiciones legales al fundamento de la reclamación del proceso anterior, puesto que es deber del juez, conforme al principio *iura novit curia*, la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando, autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. En virtud de este principio, «*el juzgador quien es el conocedor del derecho, debe aplicar la norma que regula la controversia, incluso si no ha sido la invocada por las partes, caso en el cual no se afecta la consonancia en cuanto esto no implica modificación en las materias objeto del recurso*»¹⁶.

Por tanto, si se trata de los mismos hechos, frente a unas mismas pretensiones, se considera que hay identidad de causa para efectos de la cosa juzgada, aun cuando los fundamentos jurídicos planteados en las demandas no sean coincidentes. (...)

COOTRANSHONDA Ltda. como empleador, existieron dos contratos de trabajo, el primero entre el 5 de enero de 2014 al 28 de abril de 2015 y el segundo del 29 de febrero al 1 de agosto de 2018; con una remuneración mensual equivalente al salario mínimo legal mensual, de cuyas obligaciones patronales es obligado solidario Fernando Serna Mejía en su condición de propietario del automotor -CSJ SL8675-2017¹⁷.

Así se tiene, que los hechos soporte de las excepciones de falta de legitimación en la cusa de la pasiva, inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, inexistencia de relación laboral, falta de los elementos esenciales del contrato laboral, impetradas por los demandados conforme lo declaró el a quo no resultan demostrados.

Ahora bien, como los extremos del segundo contrato de trabajo no corresponden a los declarados por el a quo, imperioso resulta hacer el ajuste, sin olvidar que sobre su procedencia y la no configuración de los hechos que soportaban la excepción de prescripción, no se presentó censura, se procederá a su liquidación.

Sobre las bases ya establecidas, efectuadas las operaciones, los créditos a favor del demandante, por auxilio de transporte \$1.539.147, por cesantías la suma de \$1.239.725, por intereses a las cesantías \$106.408, por prima de servicios \$1.239.725 y por vacaciones \$569.748

¹⁷ (...) Como quiera que existe solidaridad legal, en los términos del artículo 15 de la Ley 15 de 1959 según la cual «*El contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderán celebrados con las empresas respectivas, pero para efectos de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables*», norma que está acorde con el 36 de la Ley 336 de 1996, es que se evidencia la existencia de un litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía a la materia del trabajo, el cual dispone que cuando una cuestión litigiosa haya de resolverse uniformemente para todos los litisconsortes, las actuaciones de uno, favorecerán a los demás, por ello es que la excepción de prescripción también beneficia a Rafael Armando Castellanos. (...)

AÑO	SALARIO BASE	DÍAS	CESANTÍAS	INTERESES	PRIMA DE S
2014	\$ 688.000	356	\$ 680.356	\$ 80.736	\$ 680.356
2015	\$ 718.350	118	\$ 235.459	\$ 9.261	\$ 235.459
2016	\$ 767.155	152	\$ 323.910	\$ 16.411	\$ 323.910
TOTAL			\$1.239.725	\$ 106.408	\$1.239.725
VACACIONES					
DESDE	HASTA	SALARIO	DÍAS	TOTAL	
05/01/2014	28/04/2015	\$ 644.350	474	\$ 424.197	
31/01/2016	01/08/2016	\$ 689.455	152	\$ 145.552	
TOTAL				\$ 569.749	
AUXILIO DE TRANSPORTE					
DESDE	HASTA	AUXILIO TRANS	DÍAS	TOTAL	
05/01/2014	31/12/2014	\$ 72.000	356	\$ 854.400	
01/01/2015	28/04/2015	\$ 74.000	118	\$ 291.067	
31/01/2016	01/08/2016	77700	152	\$ 393.680	
TOTAL				\$1.539.147	

En los anteriores términos se modificará el ordinal segundo de la sentencia.

La indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa -Art. 64 del CST.

Según el demandante, la relación fue terminada en forma unilateral y sin justa causa por parte de su empleador y por ende hay lugar al reconocimiento de la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST, para lo cual, la distribución de las cargas procesales en general y probatorias en particular, en los casos en los que se alegue la forma de terminación del contrato de trabajo. El trabajador debe demostrar el

despido y el empleador la existencia de la justa causa – CSJ SL de 11 de octubre de 1973¹⁸, SL19813-2017¹⁹.

Según el demandante en su declaración de parte la segunda relación finalizó porque Fernando Serna Mejía, le dijo que no fuera por el carro al otro día porque lo iba a llevar al taller y cuándo se dio cuenta otra personas estaba manejando el taxi y cuando fue a preguntarle a Fernando Serna, éste le dijo que ya no necesitaba que le manejara el taxi, mientras que Fernando Serna Mejía en su declaración de parte dice que él le había dicho al demandante que le debía \$750.00 de arriendo y el demandante le dijo que entonces le dejaba el carro, que había sido el demandante quien le dejó el carro.

En esas condiciones no se halla demostrado el despido, pues contrario a lo señalado por el a quo, las manifestaciones realizadas por el demandado Fernando Serna Mejía, en la audiencia de conciliación celebrada el 18 de octubre de 2016, en la Inspección de Trabajo, no puede ser tomada como confesión como ya se dijo, por tanto, esta condena debe ser revocada.

La indemnización por falta de pago -Art. 65 del CST y la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo.

En términos del artículo 65 del CST²⁰, el empleador debe pagar al trabajador, a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sala de Casación Laboral, sentencia de 11 de octubre de 1973, señala: (...) *La jurisprudencia tanto del extinguido tribunal supremo como de esta Sala, ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y que al patrono corresponde probar su justificación. Y es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato, y éste último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe comprobar que dejó de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley...*

¹⁹ Como se ha precisado, es deber del trabajador acreditar el despido, entendido éste como la decisión unilateral del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo. Sobre el tema en cuestión, así en sentencia CSJ SL18082–2016, reiterada en CSJ SL8825-2017, se insistió en que:

No puede olvidarse que de tiempo atrás la Sala ha señalado que al trabajador le incumbe demostrar el despido y al empleador la justificación del mismo, y ante la inexistencia de prueba sobre la ruptura unilateral e injusta que prevé el legislador como fundamento de la indemnización pretendida, el cargo no puede prosperar.

²⁰ **ARTICULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO.** [1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. [Solo aplica a quienes devenguen el salario mínimo. C-079/99; C-710/96]

debidos, sino lo hace debe pagar la indemnización por falta de pago que allí se tabula. Para estructurarse, deben confluír un aspecto objetivo y uno subjetivo, el primero, es la existencia de un crédito pendiente de pago, y el segundo, el subjetivo, es que ese impago lo explique y justifique un actuar de buena fe – CSJ SL7581-2016²¹.

[Art. 29 L789/02] 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria [INEXEQUIBLE C-781/03: o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial.] el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. [C-892/09, C-175 y C-038/04, C-781/03]

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. [C-892/09]

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1°. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente. [C-079/99, C-710/96]

²¹ (...) En los términos de la censura, el Tribunal habría incurrido en una interpretación errónea de los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, por cuanto: *i)* no tuvo en cuenta que de allí se deriva una «...presunción de mala fe...», cuando el empleador adeuda salarios o prestaciones sociales; *ii)* pasó por alto que las sanciones consignadas en dichas normas deben imponerse «...independientemente de que exista un ánimo (sic) dañino...»; y *iii)* olvidó que cuando existen intereses en tensión, debe imponerse el principio de favorabilidad.

Frente a los referidos tópicos, en primer lugar, esta Sala de la Corte ha sostenido de manera reiterada y pacífica que las indemnizaciones por mora que se encuentran establecidas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. En dicha medida, siempre ha sido clara en precisar que «...el recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.» (CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529; CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015 y CSJ SL15507-2015, entre muchas otras).

Por lo mismo, no es cierto que, como lo reclama la censura, las sanciones por mora deban imponerse «...independientemente de que exista un ánimo (sic) dañino...», pues, se repite, la Sala ha concluido que «...la correcta hermenéutica de las normas que consagran la sanción [conduce a] que ésta no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación del actuar del deudor, que bien puede conducir a su exoneración, o por el contrario, a la condena de la indemnización moratoria cuando del análisis del acervo probatorio el juez concluya que no estuvo asistido de la buena fe.» (CSJ SL360-2013).

En esa misma dirección, la Sala ha dicho que la labor del juez es examinar las condiciones particulares de cada caso, con el ánimo de escudriñar si el empleador estuvo asistido de razones atendibles para justificar su conducta, de manera que no es cierto que exista una «...presunción de mala fe del deudor...», como lo aduce la censura. En la sentencia CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 41725, la Corte adoctrinó al respecto:

La Corte también ha aclarado que la norma no consagra una presunción de mala fe para el empleador, como lo hace ver el censor, sino que, se insiste, es deber de los juzgadores de instancia analizar si la conducta del obligado estuvo ceñida a los postulados de la buena fe. En la sentencia del 22 de octubre de 2008, Rad. 33966, se dijo al respecto:

“Pues bien, como primera medida es de recordar que dentro del correcto entendimiento del artículo 1° del Decreto 797 de 1949 que modificó el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, la indemnización por mora no es de aplicación automática o inexorable, dado que para su imposición es menester examinar la conducta del empleador oficial incumplido o moroso, o en otras palabras el móvil del proceder patronal, pues de existir razones atendibles que justifiquen la no satisfacción oportuna de la deuda laboral, ubica el actuar de la entidad obligada en el terreno de la buena fe, quedando exonerada de esa drástica sanción.

Al respecto cabe traer a colación lo adoctrinado por la Corte sobre esta precisa temática, en sentencia del 9 de octubre de 2003 radicado 20523, en la que se puntualizó:

“(...) se ha explicado por esta Corporación que la sanción contenida en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 no procede de manera automática, de tal modo que corresponde al juez analizar la conducta del empleador antes de imponerla, y si encuentra que su omisión en el pago de los salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones estuvo fundada en razones serias y atendibles, que evidencien que su proceder estuvo asistido por la buena fe, deberá ser exonerado de dicha sanción.

Así lo explicó en la sentencia del 18 de septiembre de 1995, radicado 7541:

<No sobra reiterar que la sola circunstancia de que un patrono oficial resulte condenado a pagar una indemnización por despido en razón de no haber encontrado los jueces probado el hecho invocado, no tiene como indefectible consecuencia la condena a la indemnización por mora. La especial circunstancia de que la sanción por la mora en el pago de las acreencias laborales, o su falta de pago, proceda tratándose de patronos oficiales no sólo cuando lo adeudado son salarios y prestaciones sociales, sino que también se contemple dicha indemnización si lo debido son ‘indemnizaciones’, conforme lo regula el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 al reglamentar por este aspecto lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 6ª de 1945, obliga a los jueces del trabajo a examinar con especial detenimiento y ponderación en qué casos realmente al terminar el contrato se obra de mala fe, para distinguirlos de aquellos otros en que existen razones válidas para que el patrono oficial despida, sin que interese que posteriormente en el proceso los jueces no encuentren probado el hecho o les parezca que el mismo no tiene la gravedad suficiente para hacer justo el despido. De no tenerse este cuidado resultaría entonces que inexorablemente y en todos los casos en que el patrono oficial es condenado a pagar la indemnización por despido injustificado, simultáneamente, debería aplicarse la sanción que se ha entendido envuelve la imposición de la indemnización por mora o, como también se le conoce, ‘salarios caídos’, con independencia de su buena o mala fe>.

Por lo mismo, no es dable presumir jurídicamente la mala fe del empleador oficial en los términos propuestos por el recurrente.

En este orden de ideas, el Tribunal no se equivocó cuando aplicó el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, que es el ordenamiento legal que regula el caso para efectos de la indemnización moratoria perseguida, aunque lo fue para concluir con fundamento en la conducta desplegada por el ISS empleador, que en el presente asunto no tenía cabida esa sanción por falta de pago.” Ver también las sentencias CSJ SL, 21 sep. 2010, rad. 32416; CSJ SL, 22 oct. 2008, rad. 33966, entre otras).

Ahora bien, en este caso, aunque el Tribunal aludió a la necesidad de desvirtuar la buena fe de la demandada y, de contera, a la necesidad de probar su mala fe, lo cierto es que, en últimas, no asumió alguna regla definitiva en el momento de evaluar la procedencia de las sanciones moratorias y tuvo en cuenta las particularidades del caso, al sostener que «...no se probó por ejemplo que existieran personas que prestaran el mismo servicio que la demandante y que fueran contratadas bajo una modalidad diferente a la elegida para ella, todo lo contrario, los testigos dieron cuenta de que la modalidad de contratación empleada para los odontólogos era la misma, cosa distinta ocurría con los auxiliares, que sí (sic) eran contratados laboralmente por la demandada...»

En el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia de créditos laborales a favor del demandante para el momento de la terminación del vínculo laboral, por manera que el componente objetivo se encuentra configurado.

Ahora bien, las pretensiones sancionatorias o indemnizatorias no son de aplicación automática e inexorable, ya que para su imposición el juzgador debe valorar que la conducta asumida por el empleador en el no pago de salarios o prestaciones sociales hubiese estado revestida de buena fe, lo cual contrario a lo señalado por el a quo, no se evidencia en el presente asunto, pues no media ningún elemento de juicio que implique que han actuado de buena fe, por contrario, es marcada su actuación de mala fe, debido a que los demandados han pretendido otorgarle a la prestación de servicio realizado por el actor la connotación de contrato civil de arrendamiento de vehículo automotor, negando que se encontraba regido por un contrato de trabajo, procurando eludir y evadir el cumplimiento de las normas de trabajo.

Por consiguiente, la mentada indemnización se causa, su valor es de \$22.981,83 diarios a partir del 2 de agosto de 2016 hasta cuando el pago de las prestaciones sociales objeto de condena se verifique.

Corolorio de lo expuesto se revocará el ordinal primero y se modificará el ordinal segundo de la sentencia recurrida.

3. Las costas.

Atendida la suerte parcial del recurso de los demandados y la suerte del recurso del demandante, en esta instancia no hay lugar a costas.

III. DECISIÓN.

Por ello, no incurrió en las equivocaciones hermenéuticas sobre los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 que le achaca la censura, pues, como ya se dijo, no es cierto que la sanción moratoria se deba imponer «...*independientemente de que exista un ánimo (sic) dañino...*» y no existe, desde el punto de vista jurídico, una presunción de mala fe...

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Tercera de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el ordinal primero de la sentencia del 8 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Honda, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Modificar el ordinal segundo de la referida sentencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: Condenar a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Honda y a Fernando Serna Mejía a reconocer y pagar solidariamente a Alirio Cortes Arévalo:

- a) **\$1.239.725** por auxilio de cesantías;
- b) **\$106.408** por intereses a las cesantías;
- c) **\$1.239.725** por primas de servicios;
- d) **\$569.749** por vacaciones;
- e) **\$22.981.83** diarios a partir del 2 de agosto de 2016 y hasta la fecha en que se efectuó el pago efectivo de las prestaciones sociales debidas, por concepto de indemnización por falta de pago;
- f) Los aportes a pensión a COLPENSIONES o a la entidad que se halla afiliado el demandante, por los ciclos de 5 de enero de 2014 al 28 de abril de 2015 y del 29 de febrero de 2016 al 1 de agosto de 2016, tomando como IBC el SMMLV de la época.

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado – Salvo voto

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Carlos Orlando Velasquez Murcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Oswaldo Tenorio Casañas
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9caa87ed4d75448c964ba4853a4c579f07cbbad4f7a9c9da96a6ac6103b58
a62**

Documento generado en 22/09/2021 10:08:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**